

PROCESOS Y PANDEMIA EN LA PROVINCIA DE FORMOSA

Una mirada local sobre las desafíos de los procesos judiciales.

AÑO 2020

Índice

Presentación de la delegación de Formosa ……2

Conclusiones del Conversatorio virtual: "Trabajo judicial en Formosa durante la cuarentena" ……...4

Conclusiones del Encuentro Virtual de Firma digital ……9

Encuentro "Pandemia y Procesos en el NEA". Presentación ……...12

1. Proceso Penal en Formosa, por Guillermo Omar Caballero ……18
2. Implementación de la conciliación penal en el sistema de Justicia Federal durante la Pandemia, por Gabriela Quiñones Allende ……22
3. Notificaciones electrónicas en Formosa, por Paola Celeste Falco, Victoria Scarafia y Lorena Andrea Giardina ……28
4. Notificación de resoluciones judiciales vía WhatsApp durante la Pandemia, por Rolando David Garrido ……...37
5. Las Implicancias del Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio en el Régimen de Comunicación en la Provincia de Formosa, por Rocío Elizabeth Servin …….42
6. El coronavirus y la importancia de los recursos en el proceso, por Elizabeth Martinez ……..48
7. Los procesos de alimentos en tiempos de Coronavirus por Vanesa Soledad Araujo……...……...51
8. La Influencia del COVID-19 en el Régimen Laboral Judicial y Extrajudicial de la Provincia de Formosa¨, por Ricardo Maximiliano Zanin ……59
9. Problemáticas en la realización de Audiencias virtuales en el Fuero Laboral de la Provincia de Formosa, por Aixa Yael Aybar ……..…68

Conclusión ……..72

Presentación de la delegación de Formosa

La delegación de la Comisión de Jóvenes Procesalistas de Formosa cumple un año de vida, fuimos creciendo en número de participantes y en actividades.

Cuando empezábamos a desarrollar una seguidilla de propuestas, la pandemia por el virus COVID 19 irrumpió en nuestras vidas -a nivel personal y profesional-. No obstante decidimos superar esta adversidad y adaptar el trabajo que veníamos realizando a las nuevas modalidades de reuniones, de encuentros y de talleres.

Por otra parte decidimos realizar un análisis de las disímiles problemáticas que nuestra realidad jurídica cotidiana nos presenta y de las herramientas que se implementan como respuesta para hacer efectiva la Justicia a la que aspiramos.-

El presente trabajo es un resumen de algunas de las actividades desarrolladas desde la Delegación de Formosa en tiempos de pandemia y un compilado de algunas ideas que plasmamos en artículos para compartir.-

Esperamos que disfruten la lectura, que puedan realizarnos críticas y sugerencias para seguir creciendo, y que sirva de invitación a colegas para embarcarse en las propuestas académicas que genera la Asociación Argentina de Derecho Procesal.

Dr. Guillermo Caballero – Delegado de la CJP Formosa

Delegación Formosa

Conversatorio virtual

"Trabajo judicial en Formosa durante la cuarentena"



Jueves 16/04 - 18.30HS

Taller online

Delegación Formosa

Conclusiones del Conversatorio virtual

"Trabajo judicial en Formosa durante la cuarentena"

La propuesta surgió en el marco de conversaciones de los integrantes de la Delegación de Formosa de CJP-AADP ante la situación de emergencia sanitaria y consecuente decisión de establecer una feria judicial extraordinaria en el país y particularmente en la Provincia de Formosa.

Esta circunstancia mundial, obligó a un cambio en el estilo de vida, y ante la adopción del aislamiento preventivo y obligatorio los juzgados se cerraron. Inicialmente por un período de 15 días y ante la continuidad de las medidas, nos vimos obligados a repensar las formas de trabajo cotidianas y a través de qué formas -sin generar riesgos a la salud- podría garantizarse el acceso a la Justicia.

En ese sentido convocamos a algunas secretarias y secretarios de los Juzgados que estaban trabajando mediante el sistema de guardia pasiva con el objeto que compartieran con el resto de la comunidad jurídica cual ha sido la dinámica de trabajo llevada a cabo hasta el momento, conocer los recursos existentes, problemáticas advertidas y herramientas desarrolladas.

Así logramos la aceptación de participación de la Dra. Norma Torales (Secretaria Penal de la 1º Circunscripción Judicial); del Dr. Sergio Oviedo (Secretario Penal de la 2º Circunscripción Judicial); de la Dra. Mónica Mujica (Secretaria Civil de El Colorado); de la Dra. Silvia Ortiz (Secretaria Civil de Formosa) y de la Dra. Lucrecia Gallardo (Secretaria Civil del Juzgado Federal).

En la invitación a los profesionales de la abogacía y demás integrantes del Poder Judicial, difundida a través de las redes sociales se habilitó un espacio de preguntas para los expositores que fueron eje de las discusiones. Surgieron -entre otras- cuestiones tales como:

¿Cuál es la modalidad de trabajo adoptada por la/s dependencia/s a su cargo?

¿Qué tipo de planteos registran mayor ingreso?

¿Cuáles son los problemas que enfrenta para atender la demanda del servicio de justicia?

¿Qué medios tecnológicos son utilizados para el ingreso y gestión de casos?

¿Qué ocurrió con las audiencias programadas?

¿Qué tipo de audiencias podrían ser realizadas en forma virtual?

¿Cuáles serían los obstáculos para incorporar nuevas tecnologías?

Con este panorama inicial dimos inicio al Conversatorio el día Jueves 16/04/2020 a las 18.30HS mediante la plataforma virtual "Jitsi Meet", y fue gratificante que a la propuesta se sumaron Jueces, otros secretarios, empleados judiciales y un gran número de profesionales de la abogacía dispuestos a debatir de manera conjunta la situación actual.

En el marco de la conversación surgieron algunos aspectos que dividiremos para mayor claridad:

Lugar y horario de trabajo

- En el Poder judicial de Formosa cada Magistrado, Funcionario y personal de feria trabajó desde sus casas en modalidad de guardia pasiva, se habilitaron e hicieron conocer a través de la página web del poder judicial los teléfonos y correos electrónicos de todos los fueros.
- Los Juzgados permanecieron cerrados, sin atención al público.
- En el Poder Judicial Federal, se trabajó a puertas cerradas en el horario de 8hs a 12hs, con la asistencia de los Magistrados y Funcionarios sin atención al público, las presentaciones se debían realizar vía email y se habilitaron números telefónicos de guardia.-
- La habilitación de teléfonos y correos electrónicos se dispuso para las 24hs del día, con las dificultades que ello genera.

Personal de feria

- El personal de feria fue reducido, solo un referente por Juzgado y que trabajó también bajo la modalidad de guardia pasiva.

Medios técnicos

- Solamente correos electrónicos y celular. Lo que permitió recibir algunos escritos por whatsapp.
- Al inicio de la cuarentena el Poder Judicial no contaba con una base de datos actualizada de los correos electrónicos ni teléfono de los profesionales, algunos profesionales no saben o tienen dificultades en el envío de archivos o datos adjuntos.
- Entre los profesionales no existe la costumbre de acusar recibo de los correos electrónicos recibidos, con lo cual obliga a llamar para saber si recibió o no la notificación

Planteos a tratar

- Tratándose de un periodo de feria extraordinaria, se suspendieron los trámites frecuentes, habilitando solamente el tratamiento de las excarcelaciones, habeas corpus, pedidos de allanamiento (en sede penal) y libramiento de cheques, medidas autosatisfactivas o amparos de salud (en sede civil), y casos de violencia familiar.
- En el caso de los libramientos de cheques la mayor dificultad fue que el banco emita una certificación del estado de la cuenta, circunstancia que tiene que ser acreditada ante el Juzgado Civil para que emita la orden de pago.

Documentación en formato papel y electrónico

- No todas las presentaciones podían realizarse en forma electrónica, la normativa procesal exige ciertas condiciones de admisibilidad que deben controlarse, fundamentalmente en la primeras presentaciones como son la demanda y contestación, a fin de corroborar la personería y documentaciones que se agregan. Esto generó que las secretarias o secretarios tuvieran que recibir dichas presentaciones en sus domicilios particulares.
- Finalmente fue posible consensuar que en una situación de crisis como la que estamos atravesando no es posible realizar cambios medulares, sin

embargo si se brindaron por parte de todos los operadores algunas propuestas viables, que requieren mínimas adaptaciones y

a) Que en cada escrito presentado los abogados consignen sus correos electrónicos y teléfonos de contacto.

b) Efectuar un acuse de recibo de los correos electrónicos recibidos.

c) Generar un sistema de acceso por parte de los magistrados de feria a los demás juzgados que quedaron a cargo.

Desde esta Delegación elaboramos este documento para compartir a todos los actores del sistema de Justicia en la Provincia de Formosa, y desde luego quedó abierta la posibilidad de un nuevo encuentro, para profundizar el debate, nutrirnos de experiencias de otros fueros y otras jurisdicciones, para brindar de manera colectiva un servicio de justicia que sea de calidad.

Muchas gracias.

Delegación de Formosa CJP-AADP.




FORMOSA
TALLER VIRTUAL SOBRE FIRMA DIGITAL
Miércoles 20/05 a las 18HS
Dr. Guillermo Navarro
Lic. Adrian Ortiz
CJP
Firma digital
PASOS A SEGUIR..
Delegación Formosa

Conclusiones del "taller virtual sobre firma digital"

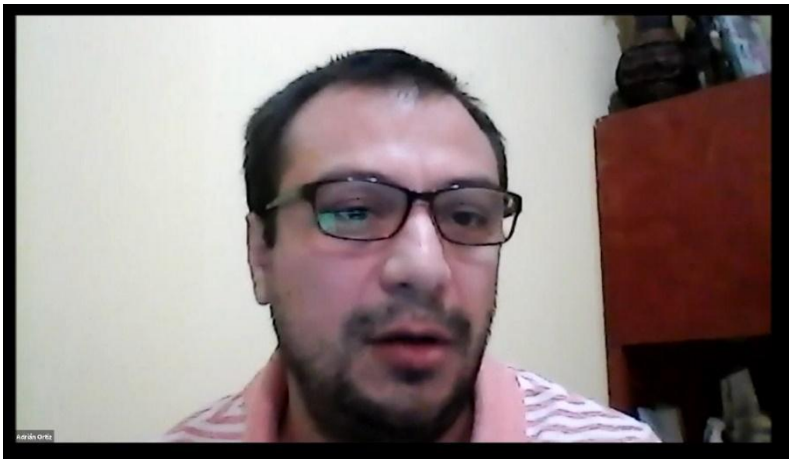
El taller se diseñó como un espacio generar un espacio de conocimiento sobre una nueva herramienta a utilizarse próximamente en el ámbito de actuaciones judiciales en la Provincia de Formosa. La propuesta de fondo era llegar a una comprensión de la gestión de la firma digital, autenticación y mecanismos de uso.

Expositores:

- **Dr. Guillermo Navarro** (abogado con especialización en temas de propiedad intelectual y transferencia tecnológica. Es Socio Fundador de BILDENLEX Abogados desempeñándose en las áreas de asesoramiento en temas legales y contractuales de propiedad intelectual).



- **Lic. Adrian Ortiz** (Responsable de la Autoridad de Registro del Poder Judicial de la Provincia de Formosa).



Dinámica:

La cita se concretó el día Miércoles 20 de mayo de 2020 a las 18hs, en la cual se generó un encuentro virtual donde los expositores brindaron conceptos sobre la firma digital, gestión, formas de uso e implementación en el Poder Judicial de la Provincia de Formosa.

Inscripción y participantes: se requirió inscripción previa por dos motivos, el primero a los fines de una correcta organización, saber de antemano la cantidad de participantes, y la segunda evaluar el real interés en el tema.

La respuesta fue ampliamente satisfactoria, logrando un cupo de 100 personas a los tres días del lanzamiento.

Para aquellos interesados en volver a compartir las exposiciones y el debate posterior pueden hacerlo ingresando a la página de Facebook de la Comisión de Jóvenes Procesalistas: https://www.facebook.com/watch/?v=1142858422737353



Presentación del Encuentro "Pandemia y Procesos en el NEA"

El *Encuentro NEA* surgió con motivo de reuniones con las Delegaciones de Corrientes, Chaco y Misiones donde pudimos advertir aspectos comunes del abordaje judicial durante el tiempo de aislamiento social preventivo y obligatorio (ASPO), y donde advertimos la necesidad de compartir aspectos sobresalientes de tratamiento de las dificultades que se producían.

Ante ello se decidió la organización de encuentros por fueros a desarrollarse durante cinco martes entre el 19 de mayo al 16 de junio del 2020.-

La Delegación de Formosa, además de la coordinación general a cargo de Guillermo Caballero y Gabriela Quiñones Allende, contó con amplia participación en cada uno de los paneles:

- Panel de Derecho Procesal de Familia

 Ponente: Rocio Servin

 Secretario de conclusiones: Esteban Duarte Herrera

- Panel de Derecho Procesal de Penal

 Ponente: Guillermo Caballero

- Panel de Derecho Procesal de Laboral

 Ponente: Maximiliano Zanin

 Secretaria de conclusiones: Aixa Aybar

- Panel de Derecho Procesal de Civil

 Moderadora: Paola Falco

 Expositora Invitada especial: Silvia Ortiz

Este encuentro nos motivó a una propuesta superadora: la realización del presente dossier de artículos de profesionales del derecho sobre los procesos locales y la pandemia.

De esta manera les compartimos los siguientes trabajos de integrantes de la Delegación de Formosa (CJP-AADP):

1- Proceso Penal en Formosa, por Guillermo Caballero.

2- Implementación de la conciliación penal en el sistema de Justicia Federal durante la Pandemia, por Gabriela Quiñones Allende.

3- Notificaciones electrónicas en Formosa, por Paola Celeste Falco, Victoria Scarafia y Lorena Andrea Giardina.

4- Notificación de resoluciones judiciales vía WhatsApp durante la Pandemia, por Rolando David Garrido.

5- Las Implicancias del Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio en el Régimen de Comunicación en la Provincia de Formosa, por Rocío Elizabeth Servin.

6- El coronavirus y la importancia de los recursos en el proceso, por Elizabeth Martinez.

7- Los procesos de alimentos en tiempos de Coronavirus por Vanesa Soledad Araujo.

8- La Influencia del COVID-19 en el Régimen Laboral Judicial y Extrajudicial de la Provincia de Formosa¨, por Ricardo Maximiliano Zanin.

9- Problemáticas en la realización de Audiencias virtuales en el Fuero Laboral de la Provincia de Formosa, por Aixa Yael Aybar.


CICLO DE CHARLAS
PANDEMIA Y PROCESOS EN EL NEA
SEGUNDO ENCUENTRO
DERECHO PROCESAL DE FAMILIA
Expositores:
Luz Vallejos Guerreño
(CJP-Chaco)
María Mercedes Sosa
(Invitada Corrientes)
Rocío Servin
(CJP-Formosa)
Clara Melgarejo
(CJP Misiones)
Miranos en vivo en: /libreriacontexto
MARTES 26 DE MAYO / 17.00 hs.
PRÓXIMOS ENCUENTROS: MARTES 02 DE JUNIO / MARTES 09 DE JUNIO
INSCRIPCIÓN: buscá el link en nuestras redes
COMISIÓN DE JÓVENES PROCESALISTAS
Asociación Argentina de Derecho Procesal
ConTexto
FORMARte
Auspicia
RUBINZAL-CULZONI
FORMATE DESDE TU CASA!


PANDEMIA Y PROCESOS EN EL NEA
DERECHO PROCESAL DE FAMILIA


CICLO DE CHARLAS
PANDEMIA Y PROCESOS EN EL NEA
TERCER ENCUENTRO
DERECHO PROCESAL PENAL
Expositores:
Tatiana Mañak
(Invitada Chaco)
Milena Romero
(CJP-Corrientes)
Guillermo Caballero
(CJP-Formosa)
María Melgarejo
(CJP Misiones)
Miranos en vivo en: /libreriacontexto
MARTES 02 DE JUNIO / 17.00 hs.
PRÓXIMO ENCUENTRO: MARTES 09 DE JUNIO
INSCRIPCIÓN: buscá el link en nuestras redes
COMISIÓN DE JÓVENES PROCESALISTAS
Asociación Argentina de Derecho Procesal
ConTexto
Libreria|Editorial
FORMARte
Auspicia
RUBINZAL-CULZONI
EDITORES
FORMATE DESDE TU CASA!


PANDEMIA Y PROCESOS EN EL NEA
DERECHO PROCESAL PENAL


CICLO DE CHARLAS
PANDEMIA Y PROCESOS EN EL NEA
CUARTO ENCUENTRO
DERECHO PROCESAL LABORAL
Expositores:
Mariela Kremar
(Invitada Chaco)
Maximiliano Zanin
(CJP-Formosa)
Macarena Glibota
(CJP-Chaco)
Darío Navarro
(CJP-Corrientes)
Miranos en vivo en: /libreriacontexto
MARTES 09 DE JUNIO / 17.00 hs.
INSCRIPCIÓN: buscá el link en nuestras redes
COMISIÓN DE JÓVENES PROCESALISTAS
Asociación Argentina de Derecho Procesal
ConTexto
Librería|Editorial
FORMARte
Auspicia
RUBINZAL-CULZONI
FORMATE DESDE TU CASA!


PANDEMIA Y PROCESOS EN EL NEA
DERECHO PROCESAL LABORAL


CICLO DE CHARLAS
PANDEMIA Y PROCESOS EN EL NEA
QUINTO ENCUENTRO
DERECHO PROCESAL CIVIL
Expositores:
Javier Oscar Alegre
(CJP Chaco)
Juan Martín Podestá
(CJP Corrientes)
Silvia Fabiana Ortiz
(Invitada Formosa)
Denis Ramón Giménez
(CJP Misiones)
Miranos en vivo en: /libreriacontexto
MARTES 16 DE JUNIO / 17.00 hs.
INSCRIPCIÓN: buscá el link en nuestras redes
COMISIÓN DE JÓVENES PROCESALISTAS
Asociación Argentina de Derecho Procesal
ConTexto
Libreria|Editorial
FORMARte
Auspicia
RUBINZAL-CULZONI
FORMATE DESDE TU CASA!


Denis Ramón Gimenez
Paola Celeste Falco
Silvia Ortiz
Juan Martín Podestá
JAVIER ALEGRE
PANDEMIA Y PROCESOS EN EL NEA
DERECHO PROCESAL CIVIL

PROCESO PENAL EN FORMOSA

Guillermo Caballero[1]

Desde el 19 de marzo en Formosa el Superior Tribunal de Justicia decidió la medida de feria judicial extraordinaria mediante le dictado del Acuerdo Nº 3.050, con lo cual los jueces de instrucción quedamos fuera de la jurisdicción y designándose un Juez de turno como suele suceder en las ferias habituales de julio y enero.

Esta situación duró hasta el 29 de abril cuando todos los Jueces de Instrucción, el Juez con competencia en Narcomenudeo, la Jueza de menores y la Jueza de Ejecución Penal hemos retornado a cumplir nuestras funciones jurisdiccionales

¿Qué pasó en ese interregno de casi 45 días? El STJ, adoptó a través de diversas acordadas se trabaje de la forma más expedita posible, evitando el traslado de personas al edificio de tribunales, el manipuleo de papeles y habilitar toda medida electrónica, -que ya se venía utilizando anteriormente, como era el teléfono provisto a través de la aplicación de WhatsApp y los correos electrónicos oficiales.

Se autorizó la presentación tanto telefónica como a través de tomas fotográficas del escrito, con firma del abogado y con firma del peticionante o el beneficiario, para las excarcelaciones, las restituciones y de habeas corpus, como asimismo aquellas que estaban en situación de libertad condicional o salidas transitorias en los casos de ejecución penal.

A partir de ello, el STJ comenzó a trabajar para llevar adelante la utilización de video conferencia, herramienta que ya se aplicó hace unos 4 o 5 años en distintas circunstancias. Por ejemplo en casos donde vinculamos video conferencia con el sistema que tenia Corrientes en la Cámara Federal de Apelaciones o en Comodoro Rivadavia.

La oficina de mediación trabajó cuestiones con Skype, y en el programa de oralidad para los casos penales de flagrancia también se han efectuado en varias audiencias y resuelto varios debates correccionales con el uso de la videoconferencia. Lo que quiero decir es que no era una herramienta extraña para los operadores del poder judicial.

[1]Abogado, mediador, actualmente Juez de Instrucción y Correccional N°6 de Formosa. Autor de varios libros. Co-fundador de los Clubes de Litigación de Formosa y Corrientes, Delegado de la CJP-AADP Delegación Formosa.

El STJ, adoptó como primera plataforma, *Jitsi*, a través de la Escuela Judicial donde se otorgaban los turnos a los distintos juzgados para ir celebrando las audiencias; que en muchos casos eran debates, empezaron a tomarse las testimoniales como elementos de prueba que muchas veces solicitaban los imputados como su descargo. Entre eso, también se autorizó la implementación de la firma digital, que hasta el momento la utilizaban los Jueces, a los abogados de la matrícula.

Esta firma digital que desde la oficina pertinente del Poder Judicial se les concede un turno a través de un sistema de "turnero". Este sistema, además se habilitó para la Cámara del crimen para la vista de los expedientes que necesiten llevar a cabo ofrecimiento de prueba y también para la Oficina de Gestión de Audiencias del proceso civil.

Las Audiencias Remotas.

A su vez venimos trabajando en audiencias vía remota, desarrollando de 3 a 4 audiencias por día, audiencias testimoniales y audiencias indagatorias, se ha celebrado un juicio abreviado y se planifican nuevos debates y además cada juez lleva adelante las audiencias del plan de oralidad para el fuero penal, también de manera remota a través de la plataforma *Jitsi*.

Desde esta metodología, se ha trabajado con audiencias solicitadas en los juzgados de instrucción, cuando se presentan Habeas Corpus. También se ha llevado a cabo audiencias virtuales desde el lugar de detención con la Jueza de Ejecución desde su despacho. De igual manera se han llevado adelante controles de los juzgados de menores en los lugares de contención. Por otra parte se están realizando juicios abreviados en las distintas cámaras.

Todos los juzgados han trabajando en estas cuestiones. Y como dato que no hay que dejarlo de lado, a través de la Escuela Judicial se establecen los turnos para que la defensoría oficial pueda entrevistarse en forma privada con sus pupilos judiciales para las audiencias que sean celebradas posteriormente.

También se estableció el empleo de la Plataforma *Zoom*, desde donde llevamos adelante la demostración de todas las evidencias, digitalizando el expediente, desde un formato de JPG a PDF y con la herramienta de compartir pantalla se lo exhibe al imputado: la carátula, todas las actuaciones policiales, la denuncia realizada en la actuación

prevencional, se exhiben todas las tomas fotográficas, si hay actas de defunción, la geoposición de los lugares en los cuales se cometieron los hechos.

Es decir, el empleo y la utilización de estas herramientas (la plataforma con el compartimiento de pantalla) han sido fundamentales y esenciales para poder llevar adelante audiencias con la mayor transparencia y tratando de evitar esta ficción que suelen hacerse muchas veces en las audiencias de que se les lee la prueba pero no se les muestra, no se les exhibe y con estas herramientas se logró poner el real conocimiento a cada uno de los imputados.

A los abogados defensores se les remite toda esa documentación que le será exhibida al imputado, días antes por correo electrónico, todo digitalizado, y en aquellos casos que la carpeta de archivos superaba la capacidad del correo electrónico se los comprimía y remitía por esa vía.

En este orden de trabajo, se han llevado a cabo algunos pedidos de vista, y el juzgado a digitalizado toda la parte probatoria pertinente evitando, todo aquello de las notificaciones que mucho tienen en los expedientes (recordemos que estamos en una posición crítica ante la existencia del expediente) ese mantenimiento y esa sacralidad al material de papel que entendemos debe comenzar a dejarse de lado y que esta crisis que nos lleva hoy el mundo está teniendo el Réquiem del expediente y realmente comenzar a gestionar a través de un sistema importante que es la audiencia.

Audiencia Con Inmediación

Inmediación de la cercanía de la prueba y de contacto con el testigo con el órgano de prueba, que es lo que es lo que nos va a llevar a tener una mejor resolución. Seguramente esto nos va llevar a modificar muchas técnicas de litigación, muchas técnicas de interrogatorio y a cuestionar las creencias que teníamos sobre cómo se llevaba adelante un interrogatorio. Estas audiencias muchas veces las tomaba el empleado sin presencia del Juez, sin presencia del Defensor, sin presencia del Fiscal y hasta a veces sin presencia del querellante, donde esperábamos que una pregunta mágica con nuestros mejores recursos del juzgado logre descubrir algo.

En realidad, lo que debemos ver es esta posibilidad que nos está brindando esta situación actual para llevar adelante este paso que nos exige el cambio de nuestro sistema mixto -

que estamos en Formosa, que está Misiones- hacia un sistema adversarial -al que ya está yendo Corrientes y por el cual ya camina Chaco-.

Para trabajar en la audiencia, realmente la posibilidad de gestionar estas causas desde un sistema acusatorio donde exista realmente criterios de oportunidad reglados, bien definidos, con una política criminal seria, va permitir descomprimir esta gran acumulación de causa que tienen los juzgados, o esta gran tasa de gestión judicial que tiene el sistema penal, donde como *ultima ratio* debe tener en cuenta esta cuestión de solucionar el conflicto de la gente.

Sin lugar a dudas que nos lleva a un montón de planteos, nos lleva también la cuestión de saber cómo vamos a ir gestionando el almacenamiento de las audiencias, no es lo mismo una audiencia en su tamaño, en su soporte digital siendo video grabada que en un acta y muchas veces está esta cuestión de que estamos más pendientes del acta y no del acto; n concurrimos a la audiencia y estamos esperando a ver cuál fue el punto y coma que falta, cual fue el error en el tipeo para poder plantear una nulidad y no estar controlando la prueba como realmente debe ser.

Los invito a todos a repensar nuestro sistema procesal penal argentino, repensar cual es realmente el ámbito en el que debemos llevar adelante nuestra labor, todos como intervinientes dentro de este sistema penal al cual todos aportamos y todos estamos convencidos de que buscamos llevar adelante una justicia más eficaz, que sea más cercana, que sea de una respuesta al conflicto que se nos viene a traer a nosotros para solucionarle una situación a la gente, y para aquella persona que ha cometido algún delito y reciba el trato dentro de los estándares constitucionales y convencionales para que se le pueda dar la respuesta que merece a la conducta si ha sido declarado culpable.

IMPLEMENTACIÓN DE LA CONCILIACIÓN PENAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA FEDERAL DURANTE LA PANDEMIA

Gabriela Quiñones Allende[2]

La extensión de la pandemia por el virus COVID 19 generó la adopción de una serie de medidas de protección sanitaria a nivel nacional y provincial. En particular el P.E.N. dictó el DNU N°260/2020[3] y posteriormente el DNU 297/2020[4].

En lo que respecta al ámbito judicial también se dictaron resoluciones que organizaban el desempeño cotidiano, así la Corte Suprema de Justicia de la Nación dispuso mediante Acordada N°03/2020[5] que por *razones de salud pública, originadas en la propagación nivel mundial, regional local de distintos casos de coronavirus (COVID-19), llevaron que este Tribunal, en el marco de sus competencias como cabeza de este Poder Judicial de la Nación, dictará los actos necesarios para acompañar las medidas dispuestas por el Ministerio de Salud de la Nación, con el fin de preservar la salud del personal del Poder Judicial de la Nación como así también la de todas aquellas personas que concurran los tribunales dependencias que lo integran de forma de contribuir, además, con la contención de la propagación de la infección por coronavirus.*

En tal sentido los Ministros de la C.S.J.N. acordaron Declarar inhábiles los días 16 al 31 de marzo del presente para las actuaciones judiciales ante todos los tribunales que integran el Poder Judicial de la Nación, sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos o que se cumplan.

Esta decisión se fue prorrogando hasta la actualidad mediante sucesivas prórrogas, y solo se fue flexibilizando en algunas circunscripciones.

En la Provincia de Formosa, la feria judicial extraordinaria se mantiene en el ámbito de la Justicia Federal. Rigiendo los términos de la Acordada 14/2020 en cuyo punto 5) se decide aprobar el "Protocolo y Pautas para la tramitación de causas Judiciales Durante la

[2] Gabriela Quiñones Allende, abogada, integrante de la Defensoría Gran l de la Nación para actuar ante los Juzgados Federales de la Provincia de Formosa, actualmente Secretaria de la Excma. Cámara Segunda en lo Criminal de la Provincia de Formosa-

[3] https://www.boletinoficial.gob.ar/suplementos/2020031201NS.pdf
[4] https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/227042/20200320
[5] https://www.csjn.gov.ar/documentos/descargar/?ID=121883

Feria Extraordinaria". En dicho protocolo se establecen las materias a ser consideradas durante esta feria extraordinaria para cuestione penales y no penales.

Este panorama inesperado, que -ciertamente- implicó una paralización del tratamiento de los conflictos judicializados cobró relevancia un instituto previsto en el Código Procesal Penal Federal: la conciliación.

Conciliación penal

La incorporación de las salidas alternativas del proceso, no fue una cuestión pacífica en la doctrina del Derecho Penal y Procesal Penal. La suspensión del proceso a prueba a través de su incorporación en el C.P.A. brindó un poco de apertura a la aceptación.

Pero con el aumento de los conflictos sociales, los estudios sobre los graves trastornos que ocasionan las penas cortas, y una mayor comprensión de la necesidad de que la víctima pueda expresarse en los procesos judiciales, dieron lugar a nuevos institutos.

En el ámbito de la justicia federal con la aprobación del Código Procesal Penal Federal en el año 2014 se produjeron reformas legales importantes. En lo que respecta a la cuestión de salidas alternativas al proceso se incorpora la reparación y la conciliación.

La conciliación consiste en el cumplimiento de prestaciones relativas a la obligación de resarcir satisfactoriamente todas las consecuencias producidas de modo indebido por el hecho ilícito que se le atribuye, mediante un acuerdo entre las partes[6].

El art. 34 del nuevo Código Procesal Penal de la Nación establece las condiciones en las que resulta procedente la conciliación:

a. Debe mediar un acuerdo entre el imputado y la víctima;

b. Se debe tratar de un delito de contenido patrimonial;

c. Los delitos dolosos deben haber sido cometidos sin grave violencia sobre las personas; en los delitos culposos no se deben haber producido lesiones gravísimas o resultado de muerte;

d. Los acuerdos deben ser homologados judicialmente.

[6] Soberano, M. 2016. Reparación integral y conciliación en la jurisprudencia actual. En A. y. Martín, *Jurisprudencia de Casación Penal* (págs. 197-230). Buenos Aires: Hammurabi.

Implementación de institutos del Código Procesal Penal Federal a todo el país

El 13 de noviembre del año 2019 la COMISIÓN BICAMERAL DE MONITOREO E IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL[7] entendió que a fin de evitar que se configuren situaciones de desigualdad durante el proceso de progresividad territorial resultaba indispensable implementar aquellos institutos procesales y/o artículos previstos en el Código Procesal Penal Federal que no resulten incompatibles con el sistema procesal establecido en la Ley N° 23.984, y que permiten un mayor goce de las garantías constitucionales para todos los justiciables de manera uniforme en todo el territorio nacional.

Por otra parte, tomó en consideración que el artículo 22 del Código Procesal Penal Federal establece que los jueces y los representantes del Ministerio Público procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social.

Consecuentemente, los jueces y fiscales pueden con una herramienta procesal para la implementación de métodos alternativos de resolución de conflictos, tal como el previsto en el artículo 34 del Código Procesal Penal Federal que permite la celebración de acuerdos conciliatorios entre la víctima y el imputado, que son herramientas propias de los sistemas acusatorios.-

De tal manera, los institutos de la conciliación y la reparación integral del perjuicio producido por el delito se encuentran previstos en el inciso 6 del artículo 59 del Código Penal de la Nación como causa de extinción de la acción penal, con la salvedad que se regirá de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes. No obstante que el actual C.P.P. no prevé ninguna pauta procesal para el ejercicio de esta causal de extinción de la acción penal.

Es por ello, que se decide la implementación del artículo 34 a fin de brindar las normas procesales que permitan el ejercicio de la conciliación en el marco del proceso penal en los casos y de la forma allí establecidos.

[7] https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/221385/20191119

El artículo 34 del Código Procesal Penal Federal establece que "*Conciliación. Sin perjuicio de las facultades conferidas a los jueces y representantes del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL en el artículo 22, el imputado y la víctima pueden realizar acuerdos conciliatorios en los casos de delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas o en los delitos culposos si no existieran lesiones gravísimas o resultado de muerte. El acuerdo se presentará ante el juez para su homologación, si correspondiere, en audiencia con la presencia de todas las partes.*

La acreditación del cumplimiento del acuerdo extingue la acción penal; hasta tanto no se acredite dicho cumplimiento, el legajo debe ser reservado. Ante el incumplimiento de lo acordado, la víctima o el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL podrán solicitar la reapertura de la investigación".

Aplicación de la conciliación penal en Formosa

En la Provincia de Formosa, particularmente, sucedieron algunos conflictos sociales que derivaron en causas judiciales, con motivo del corte en la Ruta Nacional N°86, por parte de integrantes de Comunidades Originarias, debido a que durante un tiempo extenso varios pueblos sufrieron la falta de agua potable.-

Que a raíz del procedimiento realizado por parte de la Gendarmería Nacional y la radicación de la causa en el Juzgado Federal de Formosa, se corrió vista al Agente Fiscal a fin que se expidiera en los términos del art. 180 C.P.P. En dichas oportunidades se formuló requerimiento de instrucción formal contra integrantes de las comunidades en orden al delito previsto en el art. 194 C.P.A[8] por el entorpecimiento de las vías de transporte por tierra.-

No obstante, inicialmente se convocó a una audiencia multipropósito en virtud de las previsiones del artículo 22 del C.P.P.F. y las facultades de los jueces y los representantes del Ministerio Público para resolver el conflicto.

Resulta necesario mencionar que los casos de infracción al art. 194 C.P.A. en la Provincia de Formosa, fundamentalmente se registran contra integrantes de comunidades

[8] ARTICULO 194C.P.A. *El que, sin crear una situación de peligro común, impidiere, estorbare o entorpeciere el normal funcionamiento de los transportes por tierra, agua o aire o los servicios públicos de comunicación, de provisión de agua, de electricidad o de sustancias energéticas, será reprimido con prisión de tres meses a dos años.*

originarias, debido a la dificultad de acceder a otras formas de reclamos más eficientes, y a la rápida respuesta que este accionar provoca, ya que las rutas nacionales forman parte de los que se conoce como "Corredor del Mercosur".

Existe un precedente de la Cámara de Apelaciones de Resistencia "Santillán"[9] en la que se había revocado un procesamiento en orden a este delito en el entendimiento que la resolución implicaba criminalización de la protesta, además de hacer énfasis de la atención especial que debe dispensarse a miembros de comunidades originarias por su situación de vulnerabilidad.

Durante muchos años este antecedente fue seguido por los Juzgados Federales de Formosa, hasta que los conflictos fueron en aumento y se adoptó la tesitura de convocar a audiencias multipropósito en la que algunas veces se acordó el levantamiento del corte, y una salida alternativa del proceso como la suspensión del juicio a prueba.

En la actualidad con la vigencia del art. Del CPPF y la posibilidad de aplicar el instituto de la conciliación se arribó a la celebración de varias audiencias en las que todas las partes fueron escuchadas.

Las inquietudes se plasmaron en ofrecimientos de resolución paulatina, hasta que se efectuó una audiencia de control de cumplimiento y archivo de la causa.

De esta manera se obtuvo una respuesta favorable para todas las partes, reconvirtiendo aquella acusación, en el convencimiento que quienes adoptaron tal actitud impeditiva de la circulación lo hicieron por un reclamo justo.

Si bien el panorama descripto tuvo lugar cuando nuestro país iniciaba el proceso de evaluación de medidas ante la emergencia sanitaria, aún no se había dispuesto el Aislamiento Preventivo y Obligatorio, por lo cual la audiencia pudo celebrarse en forma presencial. Con la concurrencia de todas las "partes" en sentido amplio, involucradas de una u otra manera pudieron destrabar el conflicto y brindar una solución adecuada, lo que implicó un paso hacia una verdadera justicia restaurativa.

[9] https://www.cij.gov.ar/nota-9614-Revocan-el-procesamiento-de-dos-miembros-de-la-comunidad-wich--por-cortar-una-ruta-el-a-o-pasado.html

Conclusión

Esta situación de emergencia sanitaria puso en evidencia muchas falencias que tenemos como integrantes de esta sociedad, pero al mismo tiempo movilizó rápidamente a los operadores del sistema para encontrar las mejores y más eficientes herramientas que permitan la tramitación de los conflictos judicializados.

Lo que también pone de resalto que existen ciertos casos que merecen ser analizados con una visión más amplia, examinar todas las posibles respuestas antes de adoptar una concreta.

Sin dudas con la implementación del Código Procesal Penal Federal en todo el territorio nacional, con la puesta en marcha de un proceso acusatorio realmente podrá darse un salto de calidad en la justicia, aún en tiempos de pandemia.

NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN FORMOSA

Paola Celeste Falco[10]

Victoria Scarafia[11]

Lorena Andrea Giardina[12]

"A menudo, cuanto mayor es nuestra ignorancia sobre algo,

mayor es nuestra resistencia al cambio".

Marc Bekoff.

El advenimiento de la pandemia mundial por la expansión del coronavirus Covid-19 aceleró los procesos de informatización, modernización y desburocratización de los poderes judiciales en toda la Argentina, y a ello no escapó la Provincia de Formosa, donde existe una gran deuda en el camino hacia el expediente digital y las notificaciones electrónicas.

En particular, las notificaciones insumen mucho tiempo en el proceso en el camino que recorre una cédula de notificación en papel desde que es presentada en proyecto a la mesa de entradas de un juzgado hasta que regresa con el resultado de la diligencia. Todo ello pasando por posibles correcciones de errores en la confección de la pieza, demoras en la diligencia por parte de los oficiales notificadores, dificultades para encontrar el domicilio del destinatario, entre otras.

Estas gestiones -dificultosas por sí mismas- lo son aún más en un contexto en el que la circulación de personas (y papeles) en los edificios de tribunales se encuentra restringida y tampoco es recomendada por los riesgos sanitarios que ello implica.

[10]Abogada, UNNE (2005), Especialista en Derecho de Daños, UBA, Secretaria de Primera Instancia de la Oficina de Gestión de Audiencias para el Fuero Civil y Comercial del Poder Judicial de la Provincia de Formosa. Miembro CJP, delegación Formosa. Miembro AADP.

[11]Abogada, Universidad Católica Argentina. Especialista en Derecho de Daños, UBA. Maestrando en Derecho Administrativo, Universidad Austral.

[12]Abogada, UNNE (1996), Especialista en Derecho de Daños, UBA, oficina de Relatoría Excma. Cámara Civil y Comercial de la Provincia de Formosa.

En este contexto, el Poder Judicial de la Provincia de Formosa implementó la "constitución de domicilios electrónicos" mediante Acordada del Superior Tribunal de Justicia N° 3050[13] con la finalidad de canalizar por esta vía tanto las presentaciones de escritos en forma electrónica como también las comunicaciones y notificaciones formales, y esto no es más que la denuncia de la existencia de un correo electrónico. Sin embargo, para que surta el efecto legal de anoticiamiento de resoluciones judiciales y de cómputo de plazos es menester que el abogado *adhiera al Sistema de Comunicaciones, Notificaciones y Presentaciones Electrónicas* en forma expresa y esto se debe a la inexistencia de normativa específica que regule los efectos de estas prácticas en torno a las notificaciones tal como existe en otras jurisdicciones.

Entonces, surge un primer interrogante ¿Puede el Poder Judicial regular sobre las notificaciones electrónicas?

Ante esta pregunta debemos adelantar que la respuesta es afirmativa y para así decir basta observar el art. 135 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Formosa en cuanto establece que el Excmo. Superior Tribunal de Justicia se encuentra facultado para adoptar otros medios de notificación, cuando así lo resolviera con carácter general.[14]

Es así que en el caso apresurado por la situación de Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio, dispuesto por el DNU Nº 297/2020, que transitó el país, el Superior Tribunal en ejercicio de una facultad delegada implementó esta modalidad de notificación electrónica, y a tal efecto, en una primera etapa, el Anexo IV de la Acordada N° 3050 dispuso la validación previa de los correos electrónicos de los abogados por ante el

[13]-http://www.jusformosa.gov.ar/index.php/direccion-bibliotecas-informatica-juris/novedades-bibliograficas/114-acuerdos/3688-acuerdo-n-3050

[14] Cod.Proc.Civ. y Com. de Formosa. Ley 424/69, reformado por Ley 1397/02. ARTÍCULO 135 BIS.- MEDIOS DE NOTIFICACIÓN.- En los casos en que este código u otras leyes establezcan la notificación por cédula, ella también podrá realizarse por los siguientes medios: 1.- Acta notarial. 2.- Telegrama con copia certificada y aviso de entrega. 3.- Carta documento con aviso de entrega. *Facúltase al Excmo. Superior Tribunal de Justicia para que adopte otros medios de notificación, cuando así lo resolviera con carácter general.* La notificación de los traslados de demanda, reconvención, citación de personas extrañas al juicio, la sentencia definitiva y todas aquellas que deban efectuarse con entrega de copia, se efectuarán por cédula o acta notarial, salvo que se transcriba íntegramente su contenido en el telegrama o carta documento. La elección del medio de notificación se realizará por los letrados, sin necesidad de manifestación alguna en las actuaciones. Los gastos que arrojen las notificaciones, integrarán la condena en costas. Ante el fracaso de una diligencia de notificación, no será necesaria la reiteración de la solicitud del libramiento de una nueva, la que incluso podrá ser intentada por otra vía.

Consejo Profesional de la Abogacía de Formosa exigiendo la coincidencia entre el correo denunciado por el profesional en los expedientes tradicionales y aquél incluido en la nómina remitida por el organismo que nuclea a los abogados. En una segunda etapa, mediante Acordada N° 3051, punto II, la Corte provincial dispuso que la denuncia de domicilio electrónico debe realizarse directamente en cada causa donde interviene el profesional, lo cual importó una agilización en las comunicaciones.[15]

Asimismo, la Acordada N° 3051, facultó a los Magistrados a adecuar las presentaciones electrónicas ante sus respectivas dependencias, en razón de lo cual y a diferencia de otras jurisdicciones en el territorio nacional con mayor experiencia no solo en la implementación de notificaciones electrónicas sino también en legislación procesal que regule los efectos de las mismas, en la provincia de Formosa, cada fuero confeccionó su propio instructivo o protocolo regulando el ejercicio práctico de este tipo de notificaciones conforme a las pautas vigentes del referido Acuerdo.

En consecuencia, en la actualidad existen alrededor 25 instructivos[16], no solo de cada circunscripción y fuero, sino que además cada juzgado, cuenta con un instructivo o protocolo que reglamenta sobre diferentes cuestiones procesales de manera disímil.

Así, si bien el punto de coincidencia de los diferentes protocolos es la obligatoriedad de constitución de domicilio electrónico, cada instructivo establece diferentes formas de presentar escritos y suscribir los proyectos de cédula, así como también difieren en el plazo de gracia, entre otras cuestiones de práctica judicial.

En relación a las cédulas, algunos instructivos requieren un proyecto presentado por correo electrónico en formato word, mientras otros admiten el proyecto de cédula escaneada con la firma del profesional o suscrita con firma digital para el supuesto de que el abogado cuente con la tecnología aprobada por la Corte Provincial.

Si bien todas las regulaciones incluidas en los instructivos o protocolos son propias de la gestión judicial, en el caso del instructivo del fuero civil para los juzgados 3, 4, 5 y 6 se incluye además una referencia expresa en cuanto al inicio del cómputo del plazo de

[15]http://www.jusformosa.gob.ar/index.php/direccion-bibliotecas-informatica-juris/novedades-bibliograficas/114-acuerdos/3766-acuerdo-3051
[16]http://www.jusformosa.gov.ar/covid19/legislacion/Instructivos%20-%20Protocolos%20-%20Manuales/

notificación, al indicar que el destinatario queda notificado a partir del día hábil siguiente de la remisión de la cédula digital al correo electrónico denunciado por el profesional.[17] Esta última cuestión resulta esencial para ejercer en debida forma el derecho de defensa de los justiciables en tiempo oportuno.

En este sentido, cabe traer a colación que el art. 143 del Código Procesal Civil y Comercial, establece que *cuando se notifique mediante telegrama o carta documento con aviso de recepción, la fecha de notificación será la de la constancia de entrega al destinatario,* mientras que por su parte el art. 148, 4to parr. prevé para la notificación por radiodifusión o televisión que *la resolución se tendrá por notificada al día siguiente de la última transmisión radiofónica o televisiva.* Del juego armónico de estas regulaciones, cabe concluir que estamos frente a casos análogos por tratarse de mecanismos de notificación distintos a la cédula o notificación personal, por lo que es válido considerar que las notificaciones realizadas mediante correo electrónico, deben entenderse por recibidas en la fecha de remisión del e-mail a la dirección denunciada, comenzando a correr el plazo desde el día hábil siguiente. Esta solución se ajusta a derecho garantizando de esta forma la defensa en juicio, lo que evitaría posibles planteos de nulidad muchas veces meramente dilatorios.

Esta variedad de instructivos, si bien dificulta el ejercicio de la labor profesional de los abogados, quienes deben adaptarse a la modalidad establecida por cada dependencia judicial, por otra parte permite conocer las prácticas o criterios de gestión aplicados por cada Juez.

Por todo ello, no podemos más que concluir que el Superior Tribunal de Justicia ejerció la facultad delegada por el art. 135 bis del Código Procesal Civil y Comercial, estatuyendo la notificaciones de las resoluciones judiciales a los domicilios electrónicos denunciados por los abogados en los expedientes donde tienen intervención, medida más que elogiosa - no solo en estos tiempos - donde la administración de justicia debe continuar, sino en procura de un proceso más eficaz y efectivo - no pudiendo ser óbice la resistencia al

[17]-http://jusformosa.gov.ar/covid19/legislacion/Instructivos%20-%20Protocolos%20-%20Manuales/Instructivo%20Complementario%20-%20Juzgado%20Civil%203%2C%204%2C%205%20y%206%20-%2022-06-20.pdf

cambio de los operadores jurídicos. En la práctica diaria, estas notificaciones han tomado gran auge con auxilio de la firma digital de los secretarios y secretarias de los juzgados.

Siguiendo, con el análisis de la notificación por correo electrónico como medio de notificación cabe preguntarse ¿Es válida y eficaz la notificación electrónica?

De acuerdo a lo relevado precedentemente, ninguna duda cabe que las notificaciones electrónicas -vía e-mail- son plenamente válidas por haber sido instituida por el Superior Tribunal de Justicia en tanto y en cuanto se perfeccione la adhesión voluntaria a este nuevo sistema.

Ahora bien, no podemos perder de vista que la notificación por este medio será válida siempre y cuando no se afecte el derecho de defensa del destinatario de la notificación, pues en todo momento debe respetarse el cumplimiento de las garantías básicas de debido proceso y defensa en juicio, y su transgresión constituye el límite en la práctica de incorporar nuevas y más tecnológicas formas de notificación. En todo caso, el acto de notificación debe contener los datos necesarios para su verificación posterior: identificación del destinatario, domicilio electrónico constituido correcto, resolución que se pretende notificar y demás recaudos contenidos en el art. 136 del Código Procesal Civil y Comercial.

Siguiendo en esta línea de análisis, cabe señalar que a fin de evitar la nulidad de las notificaciones, es importante verificar que efectivamente el domicilio electrónico haya sido denunciado por el abogado con la adhesión antes referida y que la notificación se haya dirigido efectivamente a esa dirección de modo tal que el destinatario pueda tener acceso al contenido del acto procesal, en otras palabras la dirección electrónica debe coincidir con el domicilio electrónico constituido por el destinatario. En torno a ello, no está de más aclarar que es responsabilidad del profesional el cuidado en la denuncia correcta del domicilio electrónico en tanto este equivale al domicilio procesal constituido de la parte que representa en juicio y será este último en definitiva quien resultará afectado si no recibiera la notificación. En todo caso, cabe entender que será carga de la parte que lo invoque la existencia de un error o que no recibió la notificación en el correo por el

mismo denunciado y que se ha comprometido a verificar diariamente.[18] En este sentido, la Cámara Federal de La Plata decretó la nulidad de una notificación electrónica enviada a una dirección que no fue la que se había constituido en el proceso. Los jueces consideraron que ello le causó a la demandada la pérdida de su derecho a oponer excepciones y afectó directamente su derecho de defensa.[19]

Es por ello, que ante el interrogante de la eficacia de la notificación y ante probables planteos nulificatorios, no debemos perder de vista que las formas procesales no tienen una finalidad en sí mismas, sino que tienden a lograr la eficacia del acto procesal que instrumentan. Entonces, lo relevante es determinar si la finalidad de llevar a conocimiento de una persona un acto jurisdiccional se ha cumplido y si pudo ejercer sus derechos en tiempo oportuno, entonces ese acto será válido y producirá los efectos a los que está destinado.[20] Esto es así, toda vez que la nulidad no puede ser planteada por la nulidad misma, y el nulidicente debe alegar y acreditar cuál ha sido la defensa o derecho que se vio privado de ejercer.

La jurisprudencia de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Formosa, es conteste con este criterio general de la *instrumentalidad de las forma*s y *principio de trascendencia* al establecer en reiteradas oportunidades que: " ... las nulidades procesales son las sanciones por la cual la ley priva a un acto de sus efectos normales cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescriptas por aquella. De allí que se haya expresado que la configuración de un vicio o de una simple irregularidad en la actividad puede generar perjuicios o desvirtuar intereses que tutela el proceso; pero no toda irregularidad ni todo vicio es relevante; tampoco cualquier vicio trae aparejada la invalidez del acto (Fallo No 13.958/09). Ello con cita de jurisprudencia

[18] La declaración jurada de adhesión al Sistema de Comunicaciones, Notificaciones y Presentaciones Electrónicas incluye la de revisar diariamente la casilla de correo declarada y la manifestación de que el profesional declarante es el único responsable por el uso que realice el mismo o un tercero de la cuenta de correo declarada y que será utilizada sólo a los fines pertinentes.

[19] CFA de La Plata. Expte 43240/2017/CA1, caratulado "Fisco de la Provincia de Bs. As. c/ PAMI s/ Ejecución Fiscal" - fecha 06/02/2020.

[20] Cod.Proc.Civ. y Com. de Formosa. Ley 424/69, reformado por Ley 1397/02 ARTÍCULO 149.- NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN- La notificación que se hiciere en contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores, será nula, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurriere el funcionario o empleado que la práctica. Sin embargo, siempre que del expediente resultare que la parte ha tenido conocimiento de la resolución que la motivó, la notificación surtirá sus efectos desde entonces. El notificador no quedará relevado de su responsabilidad. El pedido de nulidad tramitará por incidente.

pacífica en cuanto a que "en materia de nulidades, la regla no es destruir sin necesidad, sino salvar el acto por razones de economía procesal, lo cual está vinculado con el principio de trascendencia, según el cual sólo puede ser declarada si hay un fin que trasciende la nulidad misma, mientras la desviación no tenga trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio (CNCiv. Sala H, 26/12/96, LL, 1998-D-925, jurisp. Agrup., caso 12.994 cit.) Fallos Nº 13.958/09, 18.738/18 de la Excma. Cámara de Apelaciones de la Provincia de Formosa.

En este mismo sentido se expidió la Excma. Cámara II en lo Criminal al establecer que: "No todo quebrantamiento de las formas genera un acto inválido, pudiendo existir defectos formales que son inocuos, es decir que no hayan provocado ninguna afectación del principio garantizado y que además, a raíz del principio de conservación de los actos procesales, no corresponde declarar la invalidez por la invalidez misma, esto es en aras al purismo de las formas, en mero beneficio de la ley, porque ello importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia" (Fallo N°. 8259/14 Expte N ° 24 F° 184 AÑO 2014 caratulado: "Dr. R. C. S/ planteo de nulidad" del registro de la Excma Cámara Segunda en lo Criminal).

Conclusión

En concordancia con lo expuesto hasta aquí, se puede observar que la implementación de las notificaciones electrónicas ha llegado para quedarse y puede aplicarse en distintos ámbitos de la vida ciudadana, al punto que se admite no solo en el trámite judicial de un conflicto sino también se ha normalizado su uso en los contratos y en este sentido, es oportuno señalar que la nueva ley de alquileres Ley Nº 27.551, introduce una reforma al art. 75 del Código Civil y Comercial de la Nación[21], al establecer que las partes de un contrato podrán además constituir un domicilio electrónico en el cual se tendrán por válidas y vinculantes todas las notificaciones y comunicaciones que se cursen a ese domicilio, siendo eficaces todos los emplazamiento y comunicaciones que dirijan a ese

[21] Código Civil y Comercial de la Nación - Ley Nº 26.994 - reformado por Ley 27.551 - Artículo 75: *Domicilio especial. Las partes de un contrato pueden elegir un domicilio para el ejercicio de los derechos y obligaciones que de él emanan. Pueden además constituir un domicilio electrónico en el que se tengan por eficaces todas las notificaciones, comunicaciones y emplazamientos que allí se dirijan*.

domicilio. Lo que implica el desembarco del domicilio especial electrónico en nuestro ordenamiento jurídico de fondo.

Desde la óptica procesal, no podemos dejar de mencionar que el Anteproyecto de reforma al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación[22] incluye en los artículos proyectados 30 y 94 la obligación de las partes de denunciar su domicilio real y el electrónico de su abogado así como la notificación de oficio al correo electrónico de una larga serie de actos procesales.

La llegada de esta temida pandemia, trajo consigo no solo políticas sanitarias para minimizar el impacto en las vidas humanas sino que también hemos incorporado nuevos hábitos que importan una gran digitalización aún para aquellas personas más reacias a la tecnología. Es así que se incrementó la utilización de medios electrónicos de pago con la consecuente extinción del cheque, se favoreció el uso de videoconferencias para concretar audiencias y por supuesto la notificación electrónica conlleva una importante agilización de los tiempos procesales así como también reduce el uso de papel para la confección de las cédulas.

La incorporación de la tecnología al proceso judicial en la Provincia de Formosa, conforme a las diferentes Acordadas del Superior Tribunal, y en el claro entendimiento de que este proceso requiere de una planificación estratégica, se deberá abogar en pos no solo de la unificación de los diferentes protocolos e instructivos en salvaguarda de garantía de defensa en juicio de los justiciables, sino en la articulación con las diferentes sectores del derecho a fin de lograr capacitación profesional y adecuada para la consecución de una buena administración de justicia.

Es por todo lo expuesto hasta aquí que celebramos los avances de una justicia digital más flexible y cercana a la comunidad a la que debe servir, convirtiéndose en una responsabilidad social de los operadores jurídicos la adaptación a la nueva tecnología

[22] http://www.saij.gob.ar/anteproyecto-nuevo-codigo-procesal-civil-comercial-nacion-nv21913-2019-07-01/123456789-0abc-319-12ti-lpssedadevon?&o=6&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema%5B5%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJurisdicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n/Novedad%7CColecci%F3n%20tem%E1tica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento&t=18446

porque en definitiva *"el progreso no es un accidente, sino una necesidad"(Herbert Spencer).*

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES VÍA WHATSAPP DURANTE LA PANDEMIA

PRECEDENTE EN LA PROVINCIA DE FORMOSA.-

Rolando David Garrido[23]

El Excmo. Tribunal de Familia de la Provincia de Formosa, con fecha 19/06/2020, dispuso en autos: "*D.R.O. C/ P.M.J. S/ Régimen de Visitas"*, notificar al teléfono de la demandada lo dispuesto respecto de la visita de uno de los progenitores. El actor había solicitado, mediante correo electrónico un día martes poder tener contacto con su hijo para el domingo siguiente, en razón de ser el día del padre. La Jueza de trámite Dra. Viviana K. Kalafatich, merituando las extraordinarias razones que ameritaba el pedido, no solo que se trataba de una fecha muy cercana a la solicitud, sino que además regía el aislamiento social obligatorio, entendió que la decisión de otorgar la visita del padre con su hijo debía ser notificada vía telefónica (*WhatsApp*) para así concretar y garantizar que la orden llegue a la esfera de conocimiento de las partes. Una decisión más que acertada, excelente desde mi perspectiva, pues concreta de una manera excepcional el derecho, que no se ve obstaculizado por puras cuestiones formales, sino que más allá de las circunstancias, se abre paso para una efectiva aplicación.

Sabido es que las normas de rito tienden a la consecución del derecho de fondo; que el orden procesal no se constituye en un fin en sí mismo, sino que se direcciona al cumplimiento del derecho sustancial; esta idea directriz se enarbola en el principio de "instrumentalidad de las formas", el mismo enuncia que éstas no son un fin en sí mismas, sino que trascienden la pura forma y tienen por fin último garantizar la defensa en el juicio, la concreción del derecho de fondo.

Este tiempo de pandemia ha traccionado a los Poderes del Estado y a los particulares a adoptar todas las medidas necesarias para continuar con el Estado de Derecho utilizando todas o la gran mayoría de herramientas que la tecnología nos brinda; que si bien ya existían con anterioridad al dictado del DNU PEN N° 297/2020 y sus prórrogas, la verdad es que no eran aprovechadas en su gran mayoría.

[23] Abogado, Especialista en Derecho de Daños, UBA, ex. Docente de la Universidad Católica de Salta, Asesor del Instituto Provincial de Seguros de la Provincia de Formosa.

Como consecuencia del aislamiento decretado, el Poder Judicial y todos los auxiliares de la Justicia, nos vimos de repente empujados a la adopción de distintas herramientas para la concreción o el avance del proceso por medios electrónicos, pues ellos posibilitan la continuidad del proceso de manera remota.

Quizá la extrema prudencia, o simplemente la costumbre mantenían sobre todo al Poder Judicial aletargado respecto de la utilización de la tecnología como herramienta del proceso, mas ahora, debido a las excepcionales circunstancias se vio obligado a echar mano de la tecnología, lo que sin dudas abre paso a un nuevo episodio dentro de la historia del derecho procesal, del que todos nosotros somos testigos. Por ahora podemos ver sus comienzos, pero sin lugar a dudas no sabemos cuáles serán todas las implicancias de la tecnología como tampoco hasta donde se llegará en este nuevo tiempo tecnológico.

La realidad es que los actores, tanto funcionarios como empleados judiciales, abogados, peritos, etc., tenemos como característica en su gran mayoría un apego al soporte papel como instrumento o asiento de la información y ciertamente nos cuesta abrir los brazos para que esa información esté contenida en otro soporte que no sea el tan amado y tangible papel.

Pero en estos tiempos es innegable que casi el 90% de la información que circula entre las personas, empresas, Estados, ya no está contenida en papel, las cartas misivas, las comunicaciones telegráficas han pasado a ser residual y el correo electrónico o los mensajes de whatsapp, están ya hace varios años a la orden del día. Estos vienen a ser las cartas misivas de antaño, en su espíritu son lo mismo que una correspondencia epistolar, solo que ahora están contenidas en un soporte digital.

En razón de lo expuesto, nos podemos preguntar:

¿Es válida una notificación procesal vía whatsapp?

La notificación se encuentra incorporada en los denominados *actos de transmisión*, digamos que aquella es una especie dentro del género, en el que también se encuentra los traslados, vistas, oficios, exhortos, etc.

Los *traslados* son ordenados por providencias dictadas por el juez o tribunal que resuelve poner en conocimiento de una de las partes alguna petición formulada por la parte contraria, así, por ejemplo el art. 120 del CPCC prescribe que de todo escrito que deba

darse vista o traslado se debe acompañar con tantas copias firmadas como partes haya en el proceso, incluidos los documentos agregados.

Las *vistas* tienen fundamentalmente la misma finalidad que los traslados, como por ejemplo cuando se remite el expediente a los ministerios públicos en los casos en que estos deben emitir dictámenes.-

Los *oficios* son las comunicaciones escritas que los jueces y tribunales pueden cursar a otros del mismo carácter, a fin de encomendarles alguna diligencia, o requerirles informe sobre el estado de una causa, o bien solicitarle la remisión de algún expediente, (art. 131 CPCC)- también regulada por la Ley 22.172, firmada entre la Nación y la provincia de Santa Fe, a la que han adherido las restantes provincias Argentinas.

Los *exhortos:* son las cartas rogatorias (comunicaciones escritas), que los jueces nacionales dirigen a los provinciales, mas ello ya no es utilizado pues el medio común de comunicación es a través de oficios. Los exhortos en la actualidad han quedado reservados para las comunicaciones de los jueces nacionales con las autoridades judiciales extranjeras, (art. 132 CPCC).

Y por último las *notificaciones*, (art. 133 CPCC), son los actos procesales mediante los cuales se pone en conocimiento de las partes, o de terceros, el contenido de una resolución judicial. Tiene por objeto, fundamentalmente, asegurar la vigencia del principio de contradicción y establecer un punto de partida para el cómputo de los plazos.

Nuestros Códigos Procesales, no prevén específicamente un acto de transmisión por medio de mensajes de texto telefónicos -ciertamente no lo prohíben- más el interés fundamental de los códigos de ritos es velar por el cumplimiento del derecho de defensa del destinatario de la notificación.

Entendemos que la notificación vía whatsapp es válida siempre que se dé el requisito previo de la denuncia del número telefónico del destinatario de la notificación en el expediente, (siempre siguiendo el razonamiento de las notificaciones realizadas por el órgano judicial a las partes), pues en el caso de que los mensajes de WhatsApp sean ofrecidos como prueba en el proceso, va de suyo que la contraparte no denunciará cuál es su número de teléfono, sino que allí nos adentramos a los vericuetos del ofrecimiento de la prueba.

¿De todos estos actos de transmisión mencionados, cuál podría ser remitido mediante WhatsApp?

Recordando que las formas procesales no tienen un fin meramente solemne, sino que tienden a lograr la eficacia del acto procesal que instrumentan, por lo cual no habría porque cerrar las puertas a otras vías (aunque no estén reguladas pero sea ordenada por el juez), el acto es válido y produce sus efectos normales.

Considero que solo la notificación y traslados a las partes como a terceros interesados, podrían ser realizadas vía WhatsApp, pues las vistas, oficios, exhortos, poseen mayores características de formalidad que no armonizan con el mero mensaje de WhatsApp, salvo casos excepcionales y de urgencia que lo ameriten.

Por otra parte si la denuncia del número telefónico consta en el expediente, nada habrá para discutir respecto de la recepción del mensaje. Si por el caso alguna de la partes introduce una incidencia respecto de la recepción y/o contenido del mensaje, se podría solicitar al ENACOM, Ente Nacional de Comunicaciones cuya base de datos se cruza con el Registro Nacional de las Personas, RENAPER, que informe la empresa de telefonía a la que pertenece el número así como su titular, ya que la identificación con nombre y DNI es requerida para la activación de las líneas telefónicas desde el año 2.008. No es ocioso mencionar que la República Argentina, es el único país en América Latina en poseer un registro único de nominatividad de teléfonos celulares. De lo expuesto surge que no será tan fácil para el destinatario plantear la nulidad de la notificación pues si llegado el caso se acredita la titularidad de la línea telefónica y el secretario fedatario, acredita la veracidad del contenido remitido, la notificación ha cumplido su objetivo.-

Los juzgados y tribunales de todo el país han aceptado que la notificación de ciertas órdenes y resoluciones judiciales pueden hacerse vía WhatsApp y que ello no violenta el debido proceso ni el derecho defensa en juicio.

Así las cosas, el centro de la cuestión debe colocarse en analizar - en cada caso concreto- si existiere un defecto en la notificación, y éste impidió cumplir la finalidad del acto en cuestión o si generó un daño a la otra parte; de modo que no interesa la simple inobservancia de la forma, sino su vinculación causal con el objeto del acto y el daño

causado. De lo expuesto se colige que sería válido –y sobre todo en este aislamiento obligatorio- realizar notificaciones vía WhatsApp o SMS.

No obstante ello, cabe mencionar que en fecha 08/07/20 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, en autos "*Consorcios de Propietarios Ayacucho 890 c/ Schiro, Claudia Mónica, S/ Ejecución de Expensas*", Expte. N° 81693/2019, confirmó la resolución que desestimó el pedido de notificación al accionado del mandamiento de intimación de pago y citación de remate por medios electrónicos (whatsapp o sms). Señala que si bien en el contexto de la emergencia en materia de salud se han flexibilizado ciertos requisitos a fin de garantizar el acceso a la justicia, el acto de notificación de la intimación de pago está revestido de formalidades que resultan ineludibles en virtud de los principios de bilateralidad y contradicción derivados de la garantía del derecho de defensa en juicio (art. 18 CN). Asimismo, agrega que debe tenerse en cuenta la prohibición contenida en el art. 163, inc. 3, del CPCC y que la oficina de mandamientos y notificaciones se encuentra en funcionamiento para aquellos casos en que se hubiera habilitado la feria judicial. Con lo cual tenemos como antecedente que no todas las notificaciones se pueden realizar por esta vía.

Queda, entonces, claro que no todas las órdenes judiciales podrían ser notificadas por whatsapp, pues si bien es un medio rápido y directo, no armoniza del todo con ciertas formas exigibles en cada caso concreto, criterio que compartimos con la CNAC, de la Capital Federal.

Es por ello que como actores del proceso debemos velar por el cumplimiento del mismo, teniendo la flexibilidad suficiente para adaptarnos a los cambios sin tener miedo a ellos y sabiendo que no depende tanto de los soportes en los que va contenida la información si tenemos siempre claro cuáles son los principio que gobiernan el proceso, los derechos y garantías que nuestra Constitución Nacional nos otorga.-

LAS IMPLICANCIAS DEL AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO EN EL RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN EN LA PROVINCIA DE FORMOSA

Rocío Elizabeth Servin[24]

Resumen

El 20 de marzo del año 2.020 entró en vigencia a nivel nacional el Decreto Presidencial de Necesidad y Urgencia N° 297/20, en el cual se dispuso la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio (A.S.P.O.) para todas las personas que habiten el territorio argentino o que se encuentren en él en forma temporaria.

El dictado de dicho decreto, con el objetivo principal de proteger la salud pública, generó un cambio radical de paradigma, afectando los derechos en sí mismos de la población en general y provocando la modificación o necesidad de adecuación de los procedimientos legales previstos para su defensa y/o reconocimiento.

El derecho-deber de comunicación no fue la excepción. Al no ser ostentado por el progenitor en interés propio sino en pos del interés superior del niño, niña o adolescente, se determinó la suspensión del régimen casi en su totalidad, con la mira colocada primordialmente en el resguardo de la salud del menor.

En ese contexto, el Poder Judicial de la Provincia de Formosa tomó determinaciones de diversa naturaleza persiguiendo la obtención de un equilibrio entre el interés superior del niño y el resguardo de la salud, y la menor afectación posible de la comunicación entre los progenitores y sus hijos, a través de la incursión en medios alternativos de contacto entre ambos.

Palabras Claves

Aislamiento social, preventivo y obligatorio; régimen de comunicación; interés superior del niño; Provincia de Formosa.

[24] Abogada Asociada en Ex Lege Estudio Jurídico (Formosa)- Miembro de la Comisión de Jóvenes Procesalistas (Delegación Formosa) de la Asociación Argentina de Derecho Procesal- Profesora adscripta de Derecho Penal I y II en la carrera de Abogacía (UCP- Sede Formosa)- Profesora adscripta de Derecho Penal en la carrera de Licenciatura en Criminalística (UCP- Sede Formosa).

Introducción

La entidad de las medidas dispuestas con relación al COVID-19, tanto a nivel nacional como dentro de la Provincia de Formosa, provocó la necesidad de una readecuación del sistema judicial, dándose mayor relevancia a la salud pública como derecho e interés a resguardar. En consecuencia, se produjo un cambio de paradigma no sólo en el actuar general de los profesionales del derecho sino en la lógica en sí misma con la que éstos debían regirse en los procesos judiciales.

En otras palabras, el Poder Judicial de la Provincia de Formosa, al igual que el resto del país, debió adecuar su actuación mediante el dictado de diversas resoluciones y el análisis desde una óptica minuciosa y contemplativa de las situaciones que en particular se presentaron, a modo tal de resguardar la mayor cantidad posible de intereses sin poner en riesgo a los involucrados.

El presente trabajo tendrá como eje central el análisis crítico y objetivo de las implicancias que efectivamente tuvo la instauración del aislamiento decretado por el Poder Ejecutivo Nacional, y las medidas dictadas en conformidad; en el ejercicio y cumplimiento del derecho-deber de comunicación entre los menores de edad y sus progenitores no convivientes, en la Provincia de Formosa.

Desarrollo

La rápida expansión a nivel mundial del COVID-19, iniciada a finales del año 2.019, motivó que la Organización Mundial de la Salud declare el estado de Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional[25]. En concordancia con dicho suceso, en el mes de marzo del año 2.020, se dictó en Argentina el Decreto presidencial de Necesidad y Urgencia N° 297/20 con la finalidad de proteger la salud pública, estableciéndose entre

[25] Declaración del Director General de la Organización Mundial de la Salud en fecha 30/01/2.020- Segunda reunión del Comité de Emergencia convocada en virtud del Reglamento Sanitario Internacional (2005)- Transcripción de la declaración extraída el 26/07/2.020 a las 12:58: https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-s-statement-on-ihr-emergency-committee-on-novel-coronavirus-(2019-ncov)

otras medidas, el aislamiento social, preventivo y obligatorio (en adelante A.S.P.O.) para todas las personas que habitaren el país o se encontraren en él temporariamente[26].

A su vez, en la Provincia de Formosa, el Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia (máxima autoridad del Poder Judicial provincial), mediante Resolución 85/20 dispuso un Receso Extraordinario con carácter de feria judicial[27], nombrando autoridades de feria para los distintos fueros. Cabe destacar que el Poder Judicial de la provincia, en lo referido al Derecho de Familia, está compuesto por juzgados de primera instancia denominados "multi-fuero" (cuya competencia abarca no solo dicho fuero sino otros como, por ejemplo, el comercial y laboral) y un Excelentísimo Tribunal de Familia, con rango de Cámara, que funciona como magistratura de primera instancia para gran parte de la Primera Circunscripción Judicial (quedando comprendida la ciudad capital) y como segunda instancia para los casos entendidos por los juzgados antes mencionados.

Al momento de dictarse el receso, se nombró a la Jueza de Cámara Primera en lo Criminal, como autoridad de feria para las Cámaras de los fueros penal, familia, civil y comercial. En dicho carácter, y en concordancia con otras medidas determinadas a nivel nacional, la magistrada dispuso mediante Resolución Varia N° 14/20 la suspensión de todos los derechos y deberes de comunicación entre los niños, niñas y adolescentes con sus progenitores no convivientes,[28] propendiendo al resguardo de la salud de todos los involucrados y a la protección del interés superior del niño como obligación del Estado, instando la permanencia de los menores en sus respectivos hogares.

[26] DECNU-2020-297-APN-PTE – Disposiciones - Publicado en el Boletín Oficial en fecha 20/03/2.020, entrando en vigencia ese mismo día- Extraído en fecha 26/07/2.020 a las 13:04 de https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/227042/20200320

[27] Resolución 85/20 (Sup.)- Receso extraordinario con régimen de feria judicial de fecha 17/03/2.020- Extraído en fecha 26/07/2.020 a las 13:09 disponible: en http://www.jusformosa.gov.ar/covid19/legislacion/Resoluciones/Resol%20085-20-Sup-Receso%20Extraordinario%20con%20Regimen%20de%20Feria%20Judicial-18-03%20al%2003-4%20con%20Anexo.pdf

[28] Resolución Varia 14/20- Suspensión Derechos y Deberes de Comunicación (Régimen de Visitas) del Excmo. Tribunal de Familia / Oficina de Violencia Intrafamiliar de fecha 21/03/20- Extraído en fecha 26/07/20 a las 13:12 disponible en: http://www.jusformosa.gov.ar/covid19/legislacion/Resoluciones/Resol%20Varias%2014-20-Tribunal%20de%20Familia-Suspension%20Reg%20de%20visitas-21-03-20.pdf

Asimismo, y en adhesión a lo expresado por el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación en fecha 21 de marzo[29] del mismo año, la Resolución previó medidas de excepción consistentes en la posibilidad de trasladar al niño cuando:

1.- Al momento de entrar en vigencia la medida de aislamiento social, el niño se encontrase en un domicilio distinto al de su centro de vida, o al más adecuado al interés superior del niño, autorizándose en estos casos el traslado por única vez.

2.- Alguno de los progenitores se encontrare abarcado en alguno de los incisos del artículo 6 del Decreto de Necesidad y Urgencia que dispuso el aislamiento, y debiera por ese motivo ausentarse del hogar en el que se encontrare el niño.

3.- Por razones de salud, y siempre en beneficio del interés superior del niño (entendido en un sentido amplio) deba trasladar al menor al domicilio del otro progenitor.

Por otro lado, en menester aclarar que dentro del Poder Judicial de Formosa no había sido instaurado (situación que continúa hasta la actualidad) el sistema de expedientes digitales ni de comunicaciones y/o presentaciones electrónicas, por lo que, en vista de la situación de emergencia, se debieron dictar numerosos instructivos complementarios a los fines de regular la actuación de los profesionales del derecho en el marco de la pandemia. Entre ellos, se encontró el Instructivo Complementario para la Realización de Actos Procesales ante el Tribunal de Familia[30] a partir del día 04 de mayo del año 2.020 en el cual, entre otras cuestiones, de reguló lo relativo al traslado de los menores afectados por la suspensión, expresando que "en cumplimiento a la Decisión Administrativa N° 703/2.020 publicada en el Boletín Oficial Nacional el traslado de Niños, Niñas y Adolescentes con el/la otro/a progenitor/a no debe judicializarse siempre y cuando éstos estén de acuerdo y no afecte el Interés Superior del Niño. Basta contar con la Declaración Jurada publicada por el organismo Nacional y la autorización para circular".

[29] RESOL-2020-132-APN-MDS- Resolución 132/2020 del Ministerio de Desarrollo Social de fecha 20/03/2.020- Extraído en fecha 26/07/2.020 a las 13;35 de: http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/335000-339999/335802/norma.htm

[30] Instructivo Complementario para la Realización de Actos Procesales ante el Tribunal de Familia a partir del día 04 de mayo del año 2.020- Extraído en fecha 26/07/2.020 a las 13:40 de: http://www.jusformosa.gov.ar/covid19/legislacion/Instructivos%20-%20Protocolos%20-%20Manuales/Instructivo%20Complementario%20-%20Familia%20-%2004-05-20.pdf

En la esfera provincial, a través del Decreto N° 100/20 se creó el Consejo de Atención Integral de la Emergencia Covid-19[31] al cual le otorgó la competencia para decidir respecto a las autorizaciones de circulación de la población que resida y/o se encuentre temporalmente dentro de los límites de la Provincia. En uso de esa facultad, dicho Consejo determinó que la única autorización válida a tales efectos sería la otorgada por el Gobierno Provincial, la cual podía obtenerse ingresando al portal del mismo y cumplimentando los requisitos allí solicitados.

El conflicto que dicha cuestión generó con lo expresado en los párrafos anteriores se debió a que, dentro de las opciones de "excepción" que la página ofrece no se añadió la prevista por el Instructivo, viéndose imposibilitados los progenitores a obtener por ésta vía la autorización para trasladar a sus hijos y debiendo, como última instancia, incluir su situación en el inciso de "causas de fuerza mayor", con los inconvenientes que ello implicaba (verbigracia, la caducidad del permiso a las 48 horas). Por otro lado, tampoco podían recurrir a los estrados judiciales a tales efectos en virtud de lo dispuesto por la misma normativa (lo relativo al traslado en principio "… no debe judicializarse siempre y cuando éstos estén de acuerdo y no afecten el interés superior del niño…") y además porque tal cuestión no constituía una causal de habilitación de feria.

Hasta el momento de redacción del presente trabajo, aún no se ha dictado ningún fallo brindando luz a ésta situación problemática, al haber decidido obrar la mayoría de los progenitores por fuera de las previsiones de la ley, muchas veces incumpliendo la normativa vigente y violando el aislamiento decretado. Quizás la solución se encuentre en el planteamiento de medidas cautelares o en un acuerdo que permita a los jueces de familia dictar permisos válidos de circulación para estos efectos. Recientemente han sido convocados los magistrados con competencia en el fuero de Familia a reintegrarse en sus respectivos puestos, por lo que los profesionales del derecho auguran una pronta regulación al respecto.

[31] Decreto 100/2.020 del Poder Ejecutivo de la Provincia de Formosa de fecha 16/03/2.020- Extraído en fecha 26/07/2.020 a las 13:45 disponible en: http://www.jusformosa.gov.ar/covid19/legislacion/Decretos-Provinciales/1-Decreto%20Pcial%20100-20.pdf

Conclusión

La pandemia y el aislamiento produjeron un gran cambio en la vida cotidiana y, en consecuencia, en los procesos judiciales. En el ámbito del derecho procesal de familia, la instauración del A.S.P.O. implicó una radical modificación en el ejercicio del régimen de comunicación entre hijos menores de edad con sus progenitores no convivientes, presentándose en esta situación como necesaria la separación en pos del interés superior del niño.

Desde la entrada en vigencia del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, dictado por el Poder Ejecutivo Nacional, se dictaron numerosas normativas tendientes a regular dicha cuestión, procurando la afectación de la menor cantidad posible de intereses sin descuidar la protección de la salud de la población en general. Sin embargo, la descoordinación existente entre tales resoluciones, generó un conflicto no sólo para los padres que se encontraban comprendidos dentro de las medidas de excepción a la suspensión sino para los profesionales del derecho que debían asesorarlos.

Tal situación problemática aún no encuentra solución por vía administrativa ni judicial. Sin embargo, se avizora como posible encontrar una salida mediante el planteo judicial de medidas cautelares genéricas y/o el dictado de nuevas medidas que permitan resolver la cuestión.

EL CORONAVIRUS Y LA IMPORTANCIA DE LOS RECURSOS EN EL PROCESO

Elizabeth Martinez[32]

En términos generales debemos denotar que los Recursos son muy importantes en el proceso para ejercer nuestro derecho a la defensa y la garantía al debido proceso para dar solución a problemas que se pueden llegar a presentar en el proceso y así impugnar un pronunciamiento judicial que se estima injusto.

Es por ello que en el presente trabajo se abordará la problemática de la tramitación de los recursos durante el tiempo de A.S.P.O. o feria extraordinaria.

Abordaje de los Recursos en la Provincia de Formosa y su dificultad en la tramitación en tiempos de Pandemia.-

El juez es el director del proceso y es quien dicta resoluciones que afectan a las partes en juicio, quienes ante una decisión que no se condice los la pretensión de sus derechos, tienen la facultad legal de impugnar dicho pronunciamiento para que así obtenga una corrección parcial o total de la resolución dictada.

Los recursos constituyen una herramienta fundamental del derecho procesal (artículos 18, Constitución Nacional, 8.2.h CADH y 14.5 PIDCP. Son tan necesarios para intentar revertir aquellos pronunciamientos judiciales que a criterio del peticionante son arbitrarios o afectan derechos de los particulares.

Los recursos son herramientas que nos permiten subsanar errores de pronunciamientos judiciales, las cuales se pueden subsanar, ampliar o anular.

Para adentrarme en esta cuestión cabe decir que es reprochable la lentitud con la que son tratados los recursos, los problemas que provoca que no sean resueltos de manera rápida y eficaz afectando siempre los derechos de los particulares, poniendo en evidencia la crisis que sufre nuestra justicia, los graves problemas que poseen en atender las innumerables causas judiciales que muchas veces ponen en peligro la seguridad jurídica

[32] Abogada litigante, Diplomada en Derecho del Trabajo, Embajadora de Fadal Argentina, Especialista en investigación de homicidios y criminalística forense, diplomada en Psicología Forense

Si bien los recursos se deben resolver en un plazo razonable y con justicia en la realidad palpable no es lo que sucede, y por ello es que se ve afectado a las partes por el retardo de justicia, por tanto se pierde credibilidad en quienes imparten justicia, no solo por el litigante sino también por la ciudadanía en general.

Estos problemas se han hecho más visibles aun, con el imprevisto que se presentó la emergencia sanitaria por la propagación del COVID-19 que produjo revuelo, en todos los aspectos, y en particular en lo que nos interesa: en el mundo jurídico.

Cabe aclarar que mediante DNU N° 297/20 se decretó el aislamiento social preventivo y obligatorio, inmediatamente la justicia decretó una feria extraordinaria por Acordada 3050/20 en el cual se dispuso que se mantengan cerrados los juzgados, en el cual se paralizaron los plazos, y solo se podían tramitar casos urgentes como por ejemplo, en el ámbitos penal aquellas que tengan que ver con detenciones, en el ámbito del derecho de familia causas como los alimentos, traslado de los niños, niñas y adolescentes, violencia familiar y/o género, en lo civil y laboral escritos con pedidos de cheques presentados con anterioridad al aislamiento y solicitud de libramientos de fondos, todo lo demás quedó suspendido y sin trámites incluyendo los recursos.

Las dificultades generadas por no poder acudir en los primeros meses de aislamiento a los estrados, han hecho estragos, y si en tiempos normales teníamos retardos en la justicia, más aún se resalta en una pandemia mundial, con las limitaciones que ello implica. A esto cabe añadir que se fueron dictando DNU, Acordadas donde se dieron prioridad a algunas cuestiones judiciales, dejando de lado en principio las resoluciones de estos recursos que afectan directamente al justiciable y poder continuar con el proceso y llegar a una sentencia.

Es cierto que ningún proceso es menos importante que otro, refiriéndonos a las materias tanto civil como penal, debo hacer hincapié en que el sector más afectado -en mi opinión- es el derecho de familia, ya que esperar tantos meses por que resuelva un recurso de apelación en esta materia es violatorio del interés superior de los menores quienes deben ser tutelados de manera rápida y eficaz por la justicia, no debemos descartar la oficiosidad en materia de familia.

Es así que la especificidad del derecho de familia adquiere una tonalidad propia y no puede ser tratado como un simple proceso civil ya que lo que se encuentra en juego son los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad como son los niños, adolescentes e incapaces.

El proceso debe ser eficaz, estar conducido por un juez que sea comprometido y acompañe a las partes, para poner de relieve el interés superior del niño y la tutela judicial efectiva, inmediación, buena fe, oficiosidad, lealtad procesal, oralidad y acceso limitado al expediente, es decir, que es importante que se apliquen todos estos elementos para facilitar el acceso a la justicia, la cual no se puede dejar de lado en ningún estadio del proceso y no menos importante para resolver un recurso que es tema de nuestro interés

La tutela judicial efectiva al igual que el interés superior del niño se trata de derechos fundamentales, toda resolución que se tome sobre estos es pasible de interponer recursos para revisión de lo resuelto que es quien da un cierre esta garantía procesal.

En los procesos de familia es importante que una sentencia sea dictada en tiempo oportuno y razonable ya que están en juego los derechos de las personas vulnerables, implica garantizar un proceso rápido, sin dilaciones y obtener un pronunciamiento en plazo razonable.

Lo cual en la actualidad se ve mayormente afectado por el contexto de pandemia en la que nos encontramos sumergidos, pero que el Superior Tribunal de Justicia debiera estudiar cuidadosamente para que no nos encontremos en frente de la vulneración de los derechos de los justiciables.

Para concluir este tipo de sucesos si bien transforma los escenarios judiciales no debiera influir de forma negativa en el proceso más tratándose de personas vulnerables, una pandemia no debería afectar bajo ningún punto de vista el procedimiento, más bien debería buscarse la forma de adaptación al contexto en el que se vive y así garantizar el ejercicio pleno de los derechos del ciudadano.

LOS PROCESOS DE ALIMENTOS EN TIEMPOS DE CORONAVIRUS

Vanesa Soledad Araujo[33]

En el contexto de pandemia que al mundo le toca vivir, la Argentina se ve afectada social y económicamente desde el mes de Marzo de 2020, así también el mundo jurídico se ve perjudicado, y por ende obligado a amoldarse a la actualidad. Estos traen consigo diferentes dinámicas de trabajo en los distintos fueros y nuevas estrategias a la hora de reclamar un derecho.

La cuota alimentaria en la pandemia

Los juicios sumarios de cuotas alimentarias fueron muy afectados, ya que debido al inicio de una feria judicial que paralizó por un tiempo a todo el sistema judicial se restringieron las peticiones presentadas, los procesos no concluidos y se produjo la suspensión en las ejecuciones de las cuotas alimentarias fijadas judicialmente.

Sumado a esto, el aislamiento social preventivo y obligatorio (A.S.P.O.) trajo como consecuencia reducciones de jornadas laborales y salariales, despidos, cierres de negocios, trabajadores independientes imposibilitados de continuar con su labor diaria, que hacen replantear a la figura del alimentante y sus imposibilidades de continuar con el pago alimentario mensual, que afecta de sobre manera los estándares de vida de los alimentados.

Acreedores y deudores alimentarios

La crisis económica por el COVID-19, afecta directamente a las cuotas alimentarias impactando a los dos extremos de esta obligación, tanto al alimentante como al alimentado, dejando de esta manera en evidencia la ineficiencia, ausencia de celeridad y falta de respuestas en estos procesos judiciales.

En tiempos ordinarios, los estereotipos encuadran al deudor alimentario en una posición económica más holgada y dominante, a diferencia del acreedor alimentario más vulnerable y urgido de que se le cubran sus necesidades.

[33] Vanesa Soledad Araujo. Abogada. Especializada en Derecho de Familia, Infancia y Adolescencia con perspectiva de género y Conflictos complejos en las relaciones de familia.

La crisis socioeconómica y sanitaria viene a replantear estos roles: ahora bien el deudor alimentario probablemente se ve más afectado por la crisis, debido a que lo despidieron del trabajo, o le redujeron las horas laborales, por ende disminuyeron en un porcentaje su remuneración. Otras situaciones como haber cerrado su negocio comercial, o servicio por no encontrarse dentro de las actividades esenciales permitidas, no fue adjudicado en el Ingreso Familiar de emergencia (IFE) e infinidad de situaciones que lo afectaron económicamente, o el peor escenario sanitariamente (que estos contraigan el virus). [34]

En consecuencia, el acreedor alimentario, se ve también afectado en su estándar de vida cotidiano, por no poder cobrar la cuota alimentaria mensual, o por haber percibido menos de su ingreso habitual, aún más si se tiene en cuenta que el porcentaje que se embarga es de acuerdo a los ingresos mensuales, que en muchos casos no superan los cinco mil pesos ($5.000). Al reducir este monto es absurdo pensar que se cubren las necesidades alimentarias básicas. Estos acreedores en muchos casos también son beneficiarios de las ayudas asistenciales que otorga el Estado (IFE, Asignaciones familiares, Asignaciones universales, etc.), como así también emprender rubros de acuerdo a los requerimientos actuales, etc, lo que los posiciona en una mejor situación económica frente al Deudor alimentante, o bien que ambos hayan empeorado es sus realidades socioeconómicas.

Los principios de tutela judicial efectiva, inmediatez y celeridad en los procesos de familia no se cumplen debidamente

En el marco de las medidas sanitarias por la pandemia y el distanciamiento social, los procesos de familia que se caracterizan por su tutela judicial efectiva, inmediatez, celeridad, y acceso limitado al expediente, no son buenas aliadas a la hora de peticionar, ejecutar y mantener las cuotas alimentarias.

A modo de ejemplo procesal, la provincia de Entre Ríos sancionó en el mes de Marzo del año 2019 un Código de formas solo para los procesos de familia, caso contrario, el de Formosa que si bien cuenta con un Código de procedimiento del Tribunal de Familia a través de la Ley N° 1009/92 modificado por Ley 1317/2001, el cual no ha tenido ningún tipo de modificación posterior al año 2015, que se adecue al actual Código Civil y

[34] - Diario LALEY - AÑO LXXXIV Nº 66 DIRECTORA: GRACIELA MEDINA - TOMO LA LEY 2020-B - BUENOS AIRES, ARGENTINA - JUEVES 9 DE ABRIL DE 2020.

Comercial de la Nación (procesos de Familia en sus artículos 705 al 724), ni a los cambios de paradigmas sobre los Derechos y humanos y Derecho de familia, que conllevaron a su reforma.

En cuanto a los procesos de Familia, el art. 706[35] del C.C.C.N, regula los principios generales que sirven como fuente de derecho y como instrumento de interpretación de la norma. Estos principios son: la tutela judicial efectiva, la inmediación, la buena fe y la lealtad procesal, la oficiosidad, la oralidad, el acceso limitado al expediente, el acceso a la justicia y resolución pacífica de conflictos, la especialización de los jueces y el apoyo multidisciplinario, la participación en el proceso de niños y personas con discapacidad, la primacía del interés superior de los niños y los principios relativos a la prueba.

La tutela judicial efectiva, el más importante de los principios, implica la posibilidad de promover un proceso, continuar su desarrollo y llegar a una sentencia que, fundada en normas jurídicas, brinde una solución al conflicto planteado en tiempo oportuno, para lo cual la justicia debe poner énfasis en la celeridad de su tramitación y en la adopción de medidas que tiendan a la economía procesal. Los restantes principios son complementarios a este.

Pues bien, a la hora de continuar con los procesos inconclusos de alimentos, ya sean notificaciones para proceder a los embargos proveídos previamente, habilitaciones de cuentas bancarias para los depósitos, solicitudes de informes a los distintos organismos, o simples notificaciones de traslados de las demandas a los alimentantes, se han visto frustrados por una feria judicial extraordinaria indeterminada, incorporándose al proceso civil, instructivos para llevar a cabo los juicios de alimentos, utilizando herramientas digitales como los correos electrónicos, y aplicaciones de videollamadas (App Zoom). En estas situaciones, conforme a los instructivos, se debe informar previamente bajo

[35] El proceso en materia de familia debe respetar los principios de tutela judicial efectiva, inmediación, buena fe y lealtad procesal, oficiosidad, oralidad y acceso limitado al expediente.
a) Las normas que rigen el procedimiento deben ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la justicia, especialmente tratándose de personas vulnerables, y la resolución pacífica de los conflictos.
b) Los jueces ante los cuales tramitan estas causas deben ser especializados y contar con apoyo multidisciplinario.
c) La decisión que se dicte en un proceso en que están involucrados niños, niñas o adolescentes, debe tener en cuenta el interés superior de esas personas.

juramento, el correo electrónico del profesional interviniente, denunciando la dirección electrónica al respectivo juzgado.

Para proceder a notificar al empleador sobre el embargo decretado al alimentante, también se debe denunciar previamente la dirección de correo electrónico del empleador para notificarle del embargo. Gran problema en la celeridad procesal si la empleadora no cuenta con la utilización cotidiana de un correo electrónico para que tome conocimiento de la notificación del juicio iniciado. A esto le sumamos la intención de notificar al alimentante del traslado de la demanda, cuando los plazos se encuentran suspendidos por la feria extraordinaria. En estas situaciones, ¿qué probabilidades hay en que el acreedor logre denunciar al expediente, las direcciones de correos electrónicos del demandado y su empleador, para notificarles de la demanda y continuar con el proceso iniciado?

El reclamo de alimentos no puede quedar a la espera de que cuando se retomen las actividades judiciales se dé curso a un pedido que tiene carácter de urgente y peligro en la demora, cuando en estos casos se dan los elementos fácticos que habilitan la feria judicial para continuar con el proceso (art. 153 C.P.C.C.)

En los casos de los progenitores insolventes, el C.C.C.N, en su artículo 668 autoriza a demandar conjuntamente a este con el abuelo/a paterno/a, pero siempre que se acredite que no se podrán percibir estos alimentos del progenitor obligado en primer término[36].

Sin embargo, en un litigio, la acreditación que demuestre la insolvencia del progenitor, se encuentra sujeta a la exigencia de formalidades como ser, los pedidos de informes a los distintos organismos, Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) y la Dirección General de Rentas (DGR), que dependen de libramientos de Oficios a estos organismos que tardan meses en ser autorizados por el Juzgado, para que luego de sus diligenciamientos, se esté nuevamente a la espera de sus respuestas remitidas a este, cuando bien se podría embargar una cuota alimentaria a los abuelos paternos hasta llegar a la etapa de una primer audiencia ya con todas las pruebas ofrecidas.

[36] EL RECLAMO ALIMENTARIO CONJUNTO CONTRA EL PROGENITOR Y EL ABUELO por Claudio A. Belluscio (Catalogo de la Editorial García Alonso).

Pues es todo lo contrario, el niño/a queda meses y meses a la espera, hasta que mediante pedidos de informes a los organismos correspondientes, se verifique la situación económica del alimentante, favoreciendo de esta manera la conducta dolosa y negligente de un progenitor/a que nunca cumplió con sus deberes alimentarios.

Una alternativa a la larga espera:

Mi propuesta para una posible solución sería, poder fijar un quince por ciento (15%) de los ingresos en concepto de cuota alimentaria provisoria al abuelo/a del niño/a, hasta que se agreguen al expediente los informes que corroboren si el progenitor cuenta con algún ingreso económico y en una futura audiencia, pueda ofrecer una cuota mensual, para atender las necesidades básicas del niño/a mientras continúa el proceso, ¿con qué finalidad?, con la finalidad de no retrasar, en definitiva, el cumplimiento de una obligación que involucra de manera directa un derecho humano como lo es el alimentario.

En el fuero de familia, la adopción de medidas para lograr la celeridad y la economía procesal es de suma importancia así como también, que los letrados intervinientes y los magistrados tomen actitudes más abiertas e ingeniosas, a la hora de resolver los conflictos que se presentan, sobre todo cuando se encuentra en mira el interés superior de los niños y cubrir de manera urgente sus necesidades para el pleno goce de sus derechos fundamentales.

Cito un ejemplo al respecto es un caso del Juzgado[37] de Primera Instancia del Fuero de Familia N.° 1 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, en el cual la Jueza en el contexto de pandemia, fijó una cuota alimentaria a favor del hijo menor de edad por un importe equivalente al treinta por ciento (30%) del total del haber que percibe el demandado en relación de dependencia y *"fijó una cuota mínima eventual para el caso de posible desempleo". Adicionalmente, previó la actualización de la cuota alimentaria conforme al porcentaje de aumento de la cuota de la prepaga OSDE, prestación en especie que abona la madre.*

La magistrada explicó que *la finalidad de la cuestión alimentaria es un derecho humano básico, que le asiste a los hijos y debe ser cumplido por ambos padres y destacó que la*

[37] Juzgado de Primera Instancia del Fuero de Familia N.° 1 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, Expte. Nº SI-13057-2019, "S. S. A. c/ L. M. G. s/ Alimentos", 1 de junio de 2020.

finalidad de la prestación alimentaria establecida a favor de los hijos es la satisfacción de las necesidades vitales del alimentado. Según explicó, el proceso de alimentos en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (artículos 638 y siguientes), ha sido previsto como un proceso especial y abreviado, por la naturaleza de la pretensión que allí se trata: esto es, la prestación alimentaria; enfatizó también que las necesidades de los peticionantes respecto de la obligación alimentaria no precisan ser probadas, ya que se presumen… sostuvo que la obligación alimentaria, no es solamente una prestación de carácter económico, sino una manifestación del deber constitucional de solidaridad. No difiere de las demás obligaciones civiles, sino que presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada como supuesto capaz de generar consecuencias de derecho. Su especificidad radica en su cimiento y finalidad, pues dicha obligación aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de la familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios. Finalmente, y con perspectiva de género, la magistrada recogió el lineamiento del Superior Tribunal Provincial al expresar que, complementariamente, para las cuotas alimentarias devengadas a partir de la vigencia del nuevo Código Civil y Comercial es de aplicación el artículo 660[38] *del referido cuerpo normativo, que recoge el paradigma no discriminatorio que surge de los tratados de derechos humanos al reconocerse el valor económico de las tareas personales que realiza el progenitor que tiene a su cargo el cuidado personal del hijo, por lo que debe ser considerado un aporte.*

Principio de buena fe aplicado a las audiencias

La Oralidad es otro principio enunciado en el C.C.C.N, el cual es el proceso que se realiza a través de las audiencias. Muchas de ellas fueron suspendidas en el marco de la A.S.P.O., y actualmente los Jueces no reprograman las fechas, sino que deben ser solicitadas a pedido de parte, y siempre y cuanto los profesionales tanto del actor como del demandado hayan denunciado previamente sus correos electrónicos bajo juramento.

Caso contrario el profesional que si cumplió con el instructivo denunciando su correo electrónico, debe estar a la espera de que su colega cumpla con lo solicitado por el juez,

[38] Las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención.

y esto sirve muchas veces como estrategia para dilatar el proceso judicial, debido a que el letrado tampoco es intimado o apercibido por no cumplimentar en tiempo y forma lo solicitado por S.S, en consecuencia, esa fecha de audiencia se demora en el tiempo, vulnerando nuevamente los derechos peticionados.

Esta situación sumado a las ferias extraordinarias indefinidas que afectó al sistema judicial de todas las provincias, se relacionan con los principios de la Buena fe, la Probidad y la Lealtad procesal que constituyen el principio de moralidad procesal imprescindibles en el ámbito de un proceso de familia.

La solidaridad familiar

La cuota alimentaria es un derecho fundamental que se fija para cubrir las necesidades ordinarias de la vida diaria, teniendo en cuenta las circunstancias del alimentado al momento de fijarla. Sin embargo, en los tiempos que toca transitar, han surgido necesidades que en la realidad, no aparecen cubiertas, pues no fueron previstas al momento de establecerla.

Como ya se había mencionado, el desequilibrio económico también se ve reflejado en los alimentantes, quienes debido al quiebre socio económico y sanitario, están, en muchos casos, imposibilitados de mantener la cuota fijada, ya sea por despido o no poder continuar con el labor independiente, o una justicia en situación de feria extraordinaria, que imposibilita a exigirles el cumplimiento de su obligación, o verse disminuidos sus ingresos económicos. Por ello, no solo se debe apelar a la celeridad procesal, sino también a una actitud más sensible de los magistrados y a la solidaridad familiar.

Esta crisis exige además de la solidaridad, también el desarrollo de actitudes colaborativas y empáticas, para llegar a una solución, judicial y saber qué le está pasando a cada uno, es el mejor punto de partida. Ser proactivo, apostar a la buena fe recíproca (y al espíritu de solidaridad ante la pandemia) y ser comunicativo es lo que recomienda un estudio de derecho de familia de Nueva Jersey.[39]

La solidaridad y la buena fe deben fomentarse en ambos extremos de la relación jurídica (alimentante y alimentada), y el fraude, en el marco de ese deber de solidaridad debería

[39] (Véase https://www.rgfamilylaw.com/.)

ser castigado ejemplarmente. Por ello, si luego se estableciera que alguna de las partes escondió información sobre su situación patrimonial o aprovechó la crisis para incumplir o para colocar al otro en una situación desfavorable, debería ser sancionado al momento de ejecutar la cuota alimentaria.

LAJE, Alejandro J[40]., sostuvo que "*dicha cooperación es posible por la comunidad de los individuos que componen la sociedad, y los resultados de convivencia ordenada son posibles solo gracias a la solidaridad como elemento necesario de dicha cooperación.*

El proceso de autoridad y obediencia, así como el de cooperación y solidaridad se combinan para transformar la voluntad soberana de un estado en sistema jurídico".

[40] - LAJE, Alejandro J., en "La solidaridad familiar como paradigma de la solidaridad en los sistemas jurídicos occidentales", en Derecho Moderno, Liber Amicorum Marcos M. Córdoba, Rubinzal-Culzoni Edit., Buenos Aires, 2014.

¨La Influencia del COVID-19 en el Régimen Laboral Judicial y Extrajudicial de la Provincia de Formosa¨

Ricardo Maximiliano Zanin[41]

I. Introducción.-

Los conflictos laborales no son indiferentes a esta situación de aislamiento social, preventivo y obligatorio (de hecho, se agudizan), observando en la práctica maniobras tendientes a evitar cumplir acabadamente con los mandatos que impone la legislación laboral dictada en el marco de la emergencia o, sencillamente, incumpliéndola.

La circunstancia genera que los abogados debamos extremar recaudos en el ámbito de los procesos laborales tanto en el envío de comunicaciones epistolares como al requerir el auxilio de la justicia, en miras a lograr el cumplimiento de las obligaciones que surgen del contrato de trabajo.

II. Legislación de Emergencia en el ámbito laboral.-

A partir del mes de diciembre del año 2019 se han dictado medidas que han influido de manera directa e inevitable en el Derecho Laboral Argentino. Ante una delicada situación económica, el gobierno dispuso el dictado del DNU N° 34/19 EMERGENCIA PÚBLICA EN MATERIA OCUPACIONAL, declarando la emergencia pública en materia ocupacional y, más importante aún, que en caso de despido sin justa causa los trabajadores afectados tendrán derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente de conformidad a la legislación vigente. La medida comprende a todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo (art.3), es decir, duplicación de rubros consecuencia del despido (art. 245, 232, 233).

El Poder Ejecutivo Nacional dictó el **DNU 297/2020 (B.O. 20.03.2020)** estableciendo para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria,

[41] Abogado graduado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas (Universidad Nacional del Nordeste).Mediador Público Nacional y Mediador Comunitario. Magister en Derecho Empresario (UNNE), Posgrado en ¨derechos de autor y derechos conexos¨ y ¨propiedad industrial¨. Cursante del Doctorado en Derecho (UNNE). Jefe de trabajos prácticos con en la Cátedra ¨A¨ de Derecho Empresario y del Mercado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y políticas (UNNE).Profesor Adjunto de Derecho Comercial y Empresario y de Práctica Profesional II: Taller de Práctica de Asesoría de Empresas (Universidad de la Cuenca del Plata). Ejerció la profesión independiente en las ciudades de Resistencia, Corrientes y, actualmente, ejerce en la ciudad de Formosa Capital.

la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" (ASPO). Dicho mandato se extendió a la fecha de elaboración del presente artículo.

El DNU mencionado impuso la prohibición de circular, redactada en los siguientes términos: *"Durante la vigencia del "aislamiento social, preventivo y obligatorio", las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en la residencia en que se encuentren a las 00:00 horas del día 20 de marzo de 2020, momento de inicio de la medida dispuesta. Deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no podrán desplazarse por rutas, vías y espacios públicos ... Quienes se encuentren cumpliendo el aislamiento dispuesto en el artículo 1°, solo podrán realizar desplazamientos mínimos e indispensables para aprovisionarse de artículos de limpieza, medicamentos y alimentos".* Es decir, señor dependiente NO trabaje, perciba el sueldo completo y Sr. Empresario, abone el mismo pese a su inactividad.

Diversas resoluciones fijaron actividades excluidas del aislamiento legal, a la vez que establecieron casos en los cuales las personas en relación de dependencia se encontraban dispensadas del deber de asistencia: *Art. 6, DNU 297/2020 (24 excepciones), Decisión Administrativa Jefe Gabinete 429/2020 (10 excepciones) Decisión Administrativa Jefe de Gabinete 490/2020 (7 excepciones); Decisión Administrativa Jefe de Gabinete 622/2020 (exceptúa al ejercicio de profesionales liberales del cumplimiento del ASPO y de la prohibición de circular en las provincias de Entre Ríos, Misiones, Salta, San Juan, Neuquén y Jujuy, etc.*

En esa línea, encontramos al grupo de trabajadores dedicados a prestar servicios esenciales, exceptuados de cumplir con el aislamiento, en base al tipo de actividad que desempeñan y con la recomendación, de ser posible, realizar trabajo remoto. Son más de cincuenta (50) los que integran este grupo (el gobierno con el pasar de los días fue flexibilizando esta lista), trabajadores no esenciales en los cuales debe haber una coordinación del dependiente y el empleador respecto las condiciones bajo las cuales se va a prestar el servicio y otro grupo de exceptuados en base a distintas condiciones.-

En esta situación rige una mayor flexibilidad en las empresas para disponer ajustes las jornadas de los trabajadores para que se pueda garantizar la prestación y continuidad de los servicios esenciales. Todas las contrataciones que efectúen durante el aislamiento van

a ser considerados contratos de trabajo de tipo eventuales, al fin de cubrir actividades esenciales.

En ese marco, con el fin de garantizar los puestos de trabajo, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto DNU N°329/2020 de EMERGENCIA PÚBLICA con fundamento: *"...en esta instancia corresponde tutelar en forma directa a los trabajadores¨* cómo correlato necesario a las medidas de apoyo y sostén para el funcionamiento de las empresas, en este contexto de emergencia. Que esta crisis excepcional conlleva la necesidad de adoptar medidas de idéntica índole asegurando a los trabajadores y a las trabajadoras que esta situación de emergencia no les hará perder sus puestos de trabajo, ya que el desempleo conlleva a la marginalidad de la población, de la mano de otros fundamentos esgrimidos en el decreto, a los cuales remito.

Resulta determinante la incorporación en su art.3 de la prohibición de suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo por el plazo de SESENTA (60) días, contados a partir de la fecha publicación del presente decreto en el boletín oficial, con la excepción de las efectuadas en los términos del artículo 223 bis[42] de la Ley de Contrato de Trabajo. A fin de reforzar esta medida, el art. 4 es tajante al disponer que Los despidos y las suspensiones en violación de lo dispuesto *¨no producirán efecto alguno, manteniéndose vigentes las relaciones laborales existentes y sus condiciones actuales¨*.

En síntesis, ante la ocurrencia dela Prohibición de Despidos y Suspensiones sin justa causa y por alegación de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor[43] se prevé la nulidad, no producen efecto alguno. El Contrato de trabajo como tal continúa, sin olvidar

[42] Art. 223 BIS. Se considerará prestación no remunerativa las asignaciones en dinero que se entreguen en compensación por suspensiones de la prestación laboral y que se fundaren en las causales de falta o disminución de trabajo, no imputables al empleador, o fuerza mayor debidamente comprobada, pactadas individual o colectivamente y homologadas por la autoridad de aplicación, conforme normas legales vigentes, y cuando en virtud de tales causales el trabajador no realice la prestación laboral a su cargo. Sólo tributará las contribuciones establecidas en las Leyes Nros. 23.660 y 23.661.

[43] ARTICULO 1730 CCCN.- Caso fortuito. Fuerza mayor. Se considera caso fortuito o fuerza mayor al hecho que no ha podido ser previsto o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado. El caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad, excepto disposición en contrario. Este Código emplea los términos "caso fortuito" y "fuerza mayor" como sinónimos.

los arts. 218, 219, 220 y 221 de la LCT, los cuales han jugado un papel determinante en esta etapa.

Cabe aclarar que la falta o disminución de trabajo es considerado un supuesto de imprevisión ya que por un hecho ajeno e imprevisible altera la ecuación económica del contrato imponiéndole al empleador una onerosidad excesiva y desproporcionada que dificulta el cumplimiento de sus cargas contractuales.-

III. La influencia del COVID-19 en el ámbito extrajudicial del derecho laboral de Formosa.-

a) El intercambio epistolar.-

De la mano del Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio, en adelante ASPO, se han acentuado los conflictos laborales observando en la práctica maniobras tendientes a evitar cumplir acabadamente con los mandatos que impone la legislación laboral dictada en el marco de la emergencia o, sencillamente, incumpliéndola. Ello genera el intercambio de comunicaciones epistolares tendientes a lograr el cumplimiento forzado de dichas obligaciones.

En el ámbito de las relaciones individuales de trabajo, las notificaciones que habitualmente se cursan trabajadores y empleadores como consecuencia de esos conflictos revisten vital importancia, pues los mismos comienzan a auto-componerse con el intercambio cablegráfico, introduciendo una suerte de predeterminación de los hechos que luego se articularán en la instancia judicial. Estas comunicaciones constituyen una fijeza prejudicial, donde los errores y aciertos que se comentan definen, en muchos casos, el resultado final del pleito.

El intercambio telegráfico, en cuanto herramienta que procura el conocimiento del destinatario de una manifestación de voluntad, involucra y debe satisfacer el derecho de defensa consagrado en el art. 18 de la CN; por tal motivo existen principios, obligaciones, reglas de conducta y cargas que orientan y gobiernan la acción de las personas inherentes al envío y recepción de los despachos postales: receptividad, deber de diligencia del emisor, deber de diligencia del receptor, buena fe, continuación del vínculo laboral, deber de explicarse, irrenunciabilidad de derechos, responsabilidad por el medio elegido, valoración judicial de la reacción frente a la injuria, etc.

En tiempos normales sin A.S.P.O. la eficacia de esas comunicaciones dependerá del grado de cumplimiento de los citados principios y reglas por parte del remitente y destinatario. Llegado el caso, el juez evaluará las conductas llevadas a cabo por los sujetos de la relación laboral en la etapa prejudicial y determinará -insisto, en circunstancias ordinarias y habituales- si la notificación ingresó o no en la esfera de conocimiento de su destinatario. Sin embargo, el aislamiento legal obliga a analizar el cumplimiento de esas reglas de conducta a la luz de la prohibición de circular (desplazamientos mínimos e indispensables para aprovisionarse de artículos de limpieza, medicamentos y alimentos) y la abstención de concurrencia a los lugares habituales de trabajo.

En la Provincia de Formosa, surgieron varios inconvenientes durante este periodo. En primer lugar, con el inicio de la cuarentena, dentro de las medidas de adoptadas se dispuso la prohibición de circular salvo los casos mencionados, bajo lo cual se debía tramitar el permiso de circulación provincial (hago esta aclaración, en base a que los organismos de seguridad no aceptaban el uso del permiso nacional).

En correlación con las medidas mencionadas, se dispuso el cierre de la sucursal de Correo Argentino. Cómo es de público conocimiento ante dicho organismo se despachan los intercambios epistolares mediante telegrama ley, siguiendo el principio de gratuidad en el reclamo laboral prejudicial. Es por ello que, en caso de conseguir la autorización para circular, tanto el trabajador como su representante (abogado apoderado o patrocinante), se encontraban ante la imposibilidad de realizar esta gestión.

Con el transcurso de los días, se fue exceptuando del régimen ciertas actividades, entre las que se enmarcó justamente las postales y de despacho y recepción de bienes. En esa línea, el gobierno nacional estableció medidas tendientes a paliar la situación económica por la que atravesaba cierto sector de la sociedad, al no poder desempeñar sus tareas o verse inmersa en una situación de desempleo y/o marginalidad. Esto desembocó en la entrega de un Ingreso Nacional de Emergencia (IFE) a cierto grupo de la población.

La relevancia de explicar estas medidas tiene su fundamento en aquellos individuos carentes de cuenta bancaria, quienes inevitablemente debían concurrir a la sucursal del correo argentino de su ciudad a cobrar el IFE, según el turno correspondiente. Esto fue determinante en el INTERCAMBIO EPISTOLAR en base a que las autoridades del

correo obligaban al trabajador/a y/o profesional a formar largas filas junto con los sujetos antes mencionados, dificultando así que se pudiera despachar la comunicación en el mismo día en que estuviera lista.

A su vez, se destaca la reducción del personal del Correo Argentino, por las mismas circunstancias señaladas precedentemente, lo de ralentizaba aún más el despacho y entrega de las comunicaciones epistolares.

b) Reclamo ante los organismos públicos: Subsecretaría de Trabajo de la Provincia.-

En cuanto a la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia de Formosa se destaca la suspensión cualquier tipo de actividad y/o procedimiento ante la misma, desde atención a trabajadores/ profesionales, como la recepción de denuncias y/o reclamos administrativos extrajudiciales.

Hasta el día de la fecha, sigue operando en idéntico sentido, lo que conlleva inevitablemente a dejar desamparado en sus reclamos al trabajador. Los únicos trámites que prosiguieron ante la entidad fueron los pagos de los acuerdos ya arribados.

Consecuentemente, se podrá advertir que el trabajador sólo contaba con la vía de reclamo judicial para hacer frente a una situación particular de reclamo.

IV. La influencia del COVID-19 en el ámbito Judicial del Proceso laboral de Formosa.-

En esta circunstancia, el Poder Judicial en su totalidad se ha adherido a las reglas del Decreto que dispuso el comienzo de la cuarentena por el cual el servicio de justicia se limitó a su prestación bajo el sistema de Feria Extraordinaria (Resolución Nº 85/20 (STJ)[44]. De ese modo, la prestación del servicio de justicia se orientó a la atención de causas urgentes, demandado los profesionales solicitud de habilitación de Feria para el tratamiento de las mismas.

En primer lugar, las presentaciones eran realizadas en forma personal por los colegas, concurriendo a las oficinas del Poder Judicial, previa comunicación con la secretaria de

[44] Receso extraordinario con régimen de Feria Judicial: Disponer la prestación de servicios con guardia mínima con el personal que no se encuentre comprendido en los grupos de riesgo descriptos en la Resolución Nº 84 /20 S.T.J., y los Magistrados, Funcionarios que se detallan en Anexo adjunto.

turno. Luego, por resolución N°3050 y anexos del Superior Tribunal de Justicia se dispuso la prohibición de la presentación de los escritos en formato papel, atento a la posibilidad de que se produzca la transmisión del coronavirus por ese medio. Entonces, las comunicaciones se debían realizar por mail remitido a la secretaria y juzgado de turno, constituyendo domicilio electrónico y realizando los escritos bajo la fórmula de Declaración Jurada de los datos consignados, los cuales debían estar debidamente firmados y escaneados en formato pdf.

En dicho marco se dio la circunstancia de que la operatoria de los Juzgados Laborales se limitó a autorizar los libramientos de fondos de cuestas judiciales destinadas al cobro de acuerdos homologados, procesos concluidos y honorarios de profesionales. El trámite no se realizaba mediante el libramiento de cheques, el cual era el método normal y habitual hasta entonces, sino que se implementó el sistema de transferencia bancaria desde la cuenta judicial habilitada en autos a la cuenta denunciada por el destinatario. Como recaudo los beneficiarios de los importes debían denunciar los datos del titular de la cuenta bancaria a la cual se realizarán las transferencias: Número de cuenta, CBU, ALIAS, CUIL/CUIT, nombre y apellido, los cuales debían coincidir con los del solicitante. Luego se remitía en el escrito suscripto, escaneado y en formato pdf al correo electrónico habilitado por la sala laboral, en el cual era analizada la solicitud y, de corresponder, se elaboraba el oficio de trasferencia, que luego de ser firmado por su señoría (con firma hológrafa o digital), era remitido por la misma vía a la dirección de correo oficial habilitada por Banco Formosa S.A para la recepción de Oficios Judiciales.-

Es de suma importancia que las salas laborales llevaron adelante una audiencia online, vía plataforma Jitsi Meet, consistente en la ratificación de una homologación de acuerdo arribado por las partes en un proceso laboral. En la misma se contó con la presencia de las partes, sus respectivos abogados, el juez, secretaría de turno y una proveyente.-

En último lugar, las dos semanas previas a esta presentación, los Juzgados Laborales han reincorporado a sus jueces y secretarios[45], con el fin de redactar las resoluciones judiciales

[45] Resolución N° 96/20 (STJ):Reincorporación de Autoridades y personal: 08 y 12 horas, sin atención al público, con suspensión de términos sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos o que se cumplan habilitación de la publicación de las listas de despachos de todas las actuaciones laboradas durante el Receso Extraordinario…Habilitar la MGE de Recepción de Escritos y Diligencias de los Juzgados

que han quedado pendientes antes del receso extraordinario, como aquellas que se hubieran producido durante este período. Actualmente las salas se encuentran adjudicando demandas laborales bajo el siguiente procedimiento: el profesional debe remitir un correo electrónico a Mesa General de Entradas del Excmo. Tribunal de Trabajo (M.G.E.), en el cual debe adjuntar la demanda junto con sus respectivas documentales, constituyendo por ese medio domicilio electrónico y consignando en las presentaciones que las mismas se realizan en carácter de declaración jurada de los datos. Una vez receptado el correo, la M.G.E. procede a asignar una carátula, número de expediente, sala y secretaría correspondiente, las cuales se remiten por la misma vía profesional.

Posteriormente la M.G.E. remite la demanda adjudicada a la sala correspondiente a los fines de que proceda a imprimir la pieza procesal junto con las documentales anexas, para formar el expediente. Al respecto, es deber advertir que los términos y plazos legales continúan paralizados, operando las salas del Tribunal de Trabajo bajo el régimen de Feria Extraordinaria.-

V. <u>Conclusión.-</u>

Las circunstancias descriptas a lo largo de este trabajo dejan en evidencia la imperiosa necesidad de adaptar la justicia laboral a la situación de emergencia, siendo determinante la incorporación de soluciones tecnológicas.

Las dificultades en el Intercambio epistolar ameritan la incorporación de una plataforma electrónica en la página web del Correo Argentino, sea a nivel provincial o nacional, a los fines y efectos de despachar comunicaciones como Telegramas Ley o Cartas Documento.

En la misma línea, debería operar la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia al brindar soluciones tecnológicas como ser: atención telefónica de consultas y reclamos, implementación de una plataforma digital para presentar reclamos extrajudiciales y la realización de audiencias de conciliación por plataforma Jitsi Meet, Zoom, Webex, o demás existentes.

…Laborales, quien redireccionará las presentaciones a los correspondientes Juzgados y/o Salas, conforme el Instructivo complementario para el inicio de las demandas ante el fuero .

Ante lo sucedido debo advertir que la ausencia de herramientas idóneas en tiempos de emergencia para la protección del trabajador coloca en jaque la regla de la¨*última ratio*¨ del proceso judicial, acudiendo a los tribunales laborales en búsqueda de una protección rápida y expedita.

Surge la imperiosa necesidad de un Superior Tribunal de Justicia a favor de la modernización del sistema judicial, imponiendo a los juzgados inferiores y, en particular, al Exmo. Tribunal de Trabajo, la implementación de herramientas tecnológicas al servicio de la justicia, en pos de hacer frente a los reclamos incoados por la parte hiposuficiente del contrato laboral. Esta situación nos convoca a promover una Justicia que se adapte a las exigencias del Siglo XXI, en miras a la desmaterialización del proceso judicial, es decir, una digitalización de la justicia laboralista, potenciando de ese modo principio de gratuidad de las actuaciones laboralistas.

Problemáticas en la realización de Audiencias virtuales

Fuero Laboral de la Provincia de Formosa

Aixa Yael Aybar[46]

Introducción

A raíz de la emergencia sanitaria y las medidas de protección establecidas por los distintos poderes del estado, el STJ dispuso la feria extraordinaria. Esta situación de excepción implicó un escenario completamente nuevo y sin precedentes, que consecuentemente generó una serie de situaciones conflictivas tanto para los funcionarios del poder judicial, para los abogados particulares y para los justiciables.

Esta nueva realidad, llevó a que de manera paulatina se fueran adoptando medidas, de manera genérica desde el STJ y con mayor especificidad en cada Juzgado y fuero, conforme a sus necesidades, tendientes a dar respuesta a los procesos judiciales que no podían quedar paralizados indefinidamente. Que aunque el Estado Nacional, no lo haya declarado como un servicio esencial a la Justicia, la realidad nos demostraba diariamente que había cuestiones que no podían esperar, a un plazo de suspensión que además resultaba incierto debido a la prolongación en el tiempo de las medidas de aislamiento social, claramente generadas por el dinamismo de la emergencia sanitaria.

Si bien las situaciones que se fueron planteando a lo largo de todo el tiempo de aislamiento y específicamente de Feria Extraordinaria fueron múltiples.

En esta publicación centraré mi análisis en algunas de las situaciones problemáticas que se despiertan a raíz de la realización de Audiencias virtuales Fuero Laboral de la Provincia de Formosa.

Las Validez de las Actas de Audiencias Virtuales

Una de las cuestiones conflictivas para el desenvolvimiento de las actividades judiciales fue que el aislamiento (A.S.P.O.) y prohibición de circulación impidió la celebración de audiencias presenciales. Es así que empezaron a tomar protagonismo las diversas

[46] Abogada (UNC). Diplomada en Derecho Individual del Trabajo y en Instituciones Profundizadas del Derecho Colectivo del Trabajo y la Seguridad Social (UNTREF). Abogada litigante en "Estudio Jurídico Aybar" (Formosa Capital).

plataformas virtuales, que permitían llevar a cabo audiencias de manera remota, e evitando de esta forma la aglomeración de personas en los estrados, ya sea, mediante Whatsapp, Zoom, Jitsi Meet (estas son las de mayor uso en el NEA).

En el marco de la Pandemia Covid-19 el Superior Tribunal de la Provincia de Formosa dictó la Acordada Nº 3050, que en su artículo Primero establece la adopción de la plataforma de videoconferencia y mensajería instantánea *Jitsi Meet* para la realización de audiencias, capacitaciones y comunicaciones en general. La gestión de la misma queda a cargo de la Escuela Judicial de la Provincia. Menciona además que la plataforma permite la grabación si correspondiere y el posterior almacenamiento de las mismas.

En el Anexo de dicha Acordada se reglamenta el funcionamiento del domicilio electrónico, que viene de alguna manera a complementar al tradicional domicilio constituido en los procesos judiciales. Como así también, establece la Declaración Voluntaria que debe realizar el letrado, ya sea en el escrito de demanda que da inicio a una causa judicial o en el primer escrito que presente en una causa ya iniciada a partir de la entrada en vigencia del uso del domicilio electrónico. En el último punto de la misma se menciona ***la aceptación y consentimiento de la utilización de la plataforma Jitsi Meet, además de la verosimilitud y fehaciencia del contenido de las actas que se labren en virtud de dichas audiencias.***

Cabe destacar que las Salas Laborales que componen el Excmo. Tribunal del Tribunal del Trabajo, han dictado un Protocolo unificado sobre la modalidad de trabajo en el marco del Distanciamiento Social. Pero en el mismo no se establece ninguna especificación sobre la tramitación de las audiencias por medios electrónicos, por lo tanto, se deduce que la modalidad quedará sujeta a lo ya regulado por el Superior Tribunal en la Acordada 3050 y su Anexo.

En la reciente práctica de los Protocolos establecidos, se fue observando la siguiente modalidad, en el proveído que ordena la Audiencia se menciona que oportunamente se enviarán los datos para el efectivo ingreso a la plataforma virtual donde se desarrollará la misma. Seguidamente, si el letrado manifiesta que no cuenta con los medios electrónicos necesarios para llevar a acabo la audiencia por dicha plataforma (computadora/ teléfono aptos para videoconferencias, cámara, micrófono, conexión a Internet), se ordenará la

puesta a disposición de la sala de Audiencias de mayor dimensión que posee las instalaciones del Tribunal, dejando en claro que esta situación es la excepción a la actual regla de Audiencias virtuales.

Una situación peculiar se presenta en las Audiencias de Vista de Causa toda vez que los testigos deben acudir a las instalaciones del Tribunal a dar su testimonio, siendo la excepción el contacto vía videoconferencia, siempre que manifestaran la distancia geográfica del Tribunal (estar fuera de la provincia), que no le permitiera trasladarse actualmente al mismo.

En virtud de lo dispuesto, la Dirección de Sistemas del Poder Judicial de la Provincia desarrolló un Manual para la utilización de la plataforma *Jitsi Meet*, que se encuentra en la página oficial del Poder Judicial como Instructivo Complementario. En el que se establece, entre otras cuestiones, cómo será la coordinación de las audiencias a través de este medio electrónico. [47]

Es así que las audiencias se llevan a cabo tras la tarea coordinada de la Escuela Judicial en conjunto con la Dependencia que requiera la misma. La requirente deberá hacer la solicitud vía mail o telefónicamente la puesta a disposición de la plataforma con día y horario preestablecidos, y además en dicho requerimiento se deberá especificar si se solicita la grabación de las mismas.

Cabe mencionar que en el caso de la Audiencia de Vista de Causa, regulado en el art. 61 y sgtes. del Código de Procedimiento de Trabajo de la Provincia de Formosa, ésta debe ser oral y pública bajo pena de nulidad. Además el art. 65 deja en claro que ***"El secretario levantará acta de lo sustancial de la audiencia",*** quedando claro que la transcripción de los dichos no serán textuales.

Como consecuencia de las importantes modificaciones desarrolladas supra, una de las posibles problemáticas que podría plantearse en la práctica judicial, es la referente a la validez del contenido de las actas labradas en el marco de las audiencias virtuales.

A pesar de que, los jueces estarían dispuestos a la exhibición de las grabaciones de las mismas, en el caso que existiera una divergencia en cuanto a la relación entre lo realmente

[47] http://www.jusformosa.gov.ar/index.php/covid-19/instructivos/3689-manual-de-uso-de-la-plataforma-de-videoconferencia-y-mensajeria-jitsi-2.

acaecido en la audiencia y lo manifestado en las actas. La realidad, tal como surge del Manual Instructivo realizado por la Escuela Judicial, es que no será la regla la grabación de las mismas. Sino que en todo caso será la excepción, ya que, deberá ser solicitada la grabación previamente por la Dependencia que ordena la Audiencia. Sumado a ello la imposibilidad técnica de grabar y almacenar las miles de audiencias que de seguro se llevarán a cabo bajo esta modalidad virtual.

Más allá de que exista una Declaración Voluntaria, que los letrados se ven obligados a suscribir previamente a la concreción de las referidas Audiencias, el cuestionamiento que se nos presenta es: ¿Será suficiente dicha Declaración y Adhesión de los letrados a la hora de subsanar posibles planteos de nulidad?.

Es prácticamente evidente que uno de los objetivos por los que se adhirió como última cláusula de la Declaración Voluntaria la aceptación de la verosimilitud y fehaciencia del contenido de las mencionadas Actas, haya sido la subsanación de posibles planteos de nulidad. Pero, ya que, esta nueva modalidad de llevar a cabo las audiencias dista bastante de lo prescripto por el Código de Rito, aún vigente; ¿A caso no se deberían buscar los procedimientos y las formas necesarias para resguardar el derecho de defensa de los justiciables en esta nueva realidad virtual que se nos presenta?.

Teniendo en cuenta que estas herramientas se implementaron con motivo de la emergencia sanitaria, no obstante implican un sistema de modernización de la justicia y -seguramente- se mantendrán en el futuro, por lo cual se nos presentan interrogantes para pensar en forma conjunta una ejecución eficiente.-

Conclusión general

Las conclusiones que aquí exponemos son parciales y no pretenden en modo alguno agotar los debates relacionados con la prestación del servicio de justicia en tiempos excepcionales, ni su impacto en las reglas procedimentales.

Por un lado porque hemos aprendido que es mucho lo que se hizo en estos tiempos de emergencia sanitaria basados en la buena voluntad de los agentes judiciales y de todos los operadores para adaptarse rápidamente a la nueva realidad, así como también son muchas las herramientas que se implementaron en los diferentes ámbitos de trabajo, algunos con más recursos que otros. Si bien es cierto que el derecho es variable y debe ajustarse a las situaciones que la realidad presenta, no es menos cierto que estos cambios no siempre llegan en el tiempo oportuno por lo que es en ese momento cuando afloran el ingenio y las buenas prácticas en la gestión judicial.

En buena hora, algunas herramientas de modernización del trabajo cotidiano vinieron para quedarse, y al describirlas nos permite advertir las problemáticas de su implementación, generar interrogantes y aportar propuestas superadoras.-

Estos son primeros pasos en el desarrollo mancomunado de esta delegación, tendientes al estudio de los procesos judiciales y al desarrollo de producción académica local a cargo de jóvenes profesionales del derecho que buscar afianzar su formación jurídica procesal e incursionar en el mundo de las investigaciones y desarrollo de trabajos individuales y compartidos.